



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN

DESARROLLO DE LA PRUEBA PERICIAL  
EN EL PROCESO CIVIL



### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

## ERNESTO HERRERA PEREZ

DIRECTOR DE LA TESIS:

LIC. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ

284298

OCTUBRE DEL 2000





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE.

POR SU AMOR,  
POR SUS VALORES Y PRINCIPIOS INCULCADOS,  
POR SER PARA MÍ UNA RAZÓN PARA SER LO QUE AHORA SOY,  
POR IMPULSARME Y CREER EN MI EN TODO MOMENTO,  
POR ESTAR CONMIGO EN TODO TIEMPO,  
POR ESCUCHAR Y HA CONSEJARME,  
POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO,  
PORQUE ME HA DADO MÁS DE LO QUE PODIA DAR,  
TE DOY LAS GRACIAS, CON TODO MI AMOR Y GRATITUD.

A MI PADRE.

JOSE LORETO HERRERA SANCHEZ (q.e.p.d)  
POR DARMER LA VIDA Y A LA MADRE QUE TENGO.

A MIS HERMANAS: PATRICIA  
ADRIANA Y FATIMA.  
POR APOYARME Y CONFIAR EN MÍ,  
ASÍ COMO MOTIVARME PARA  
SUPERARME.

A FRANCISCO MALAGON.  
POR SU APOYO Y COMPRENSIÓN,  
POR ALENTARME A TERMINAR MIS ESTUDIOS,  
EXPRESÁNDOLE MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

A YAMILE.

POR HACER DE MI VIDA UNIVERSITARIA ALGO INOLVIDABLE,  
POR ESTAR CONMIGO EN TODO MOMENTO,  
POR BRINDARME SU AMISTAD Y AMOR,  
POR SOPORTAR MI MAL CARÁCTER Y  
APOYARME EN LOS MOMENTOS DE DESCONSUELO,  
CON MI MAS PROFUNDO AMOR Y CARIÑO.

A SERGIO MAGAÑA.  
POR CONFIAR EN MÍ,  
POR BRINDARME SU APOYO EN EL MOMENTO  
QUE MAS LO NECESITABA,  
POR INTERESARCE EN MI CRECIMIENTO PROFESIONAL.

A MI PRIMO: ALEJANDRO  
SANCHEZ.  
POR INTERESARCE EN MIS  
ESTUDIOS,  
POR SU APOYO Y MOTIVACIÓN  
CONSTANTE,  
POR SU AYUDA A MI  
DESARROLLO PROFESIONAL.

CON ADMIRACIÓN Y GRATITUD  
A MI ASESOR LIC. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ,  
POR OTORGARME SU ASESORIA Y SU TIEMPO,  
POR SU INVALUABLE APOYO EN LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A LA FAMILIA MAGAÑA.  
POR SU AYUDA Y APOYO MATERIAL EN TODA MI VIDA ACADEMICA,  
SIN PEDIRME NUNCA NADA A CAMBIO,

A MIS AMIGOS, POR SU  
AMISTAD Y TIEMPO  
BRINDADOS,  
POR ESOS MOMENTOS  
INOLVIDABLES Y  
MUY EN ESPECIAL A: FRANK,  
RAFA Y OSCAR, QUIENES  
FUERON PARTICIPES DE ESTE  
ULTIMO ESFUERZO.

A DIOS, GRACIAS TOTALES.

# DESARROLLO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CIVIL

INTRODUCCION .....	I
--------------------	---

## CAPITULO I. GENERALES DE LA PRUEBA PERICIAL

1.1 El Nacimiento de la Prueba.....	1
1.2 Noción de la Prueba .....	7
1.3 Evolución y Desarrollo de la Prueba Pericial.....	11
1.4 Pruebas permitidas por la Ley .....	13

## CAPITULO II. NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL

2.1 Prueba Pericial en la Legislación Mexicana Distrito Federal.....	23
2.2 Principio Rectores de la Prueba .....	30
2.3 Clasificación de la Prueba Pericial .....	36
2.4 Justificación de la Existencia de la Prueba Pericial .....	36
2.5 Finalidad de la Prueba Pericial .....	37
2.6 La Carga de la Prueba .....	40

## CAPITULO III. ANALISIS DEL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL ANTES DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 1996.

3.1 Procedimiento antes de las Reformas .....	47
3.1.1 Pruebas en General .....	47
3.1.2 El Ofrecimiento de las Pruebas .....	47
3.1.3 De la Admisión de las Pruebas .....	49
3.1.4 Preparación y Desahogo de las Pruebas .....	50
3.2 Prueba Pericial .....	51
3.2.1 Ofrecimiento de la Prueba Pericial .....	53
3.2.2 Admisión de la Prueba Pericial .....	54
3.2.3 Preparación y Desahogo de la Prueba Pericial.....	54

**CAPITULO IV. ANALISIS DEL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL DESPUES DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 1996.**

4.1	Procedimientos después de las Reformas .....	59
4.1.1	De las Pruebas en General .....	59
4.1.2	Del Ofrecimiento de las Pruebas .....	59
4.1.3	De la Admisión de las Pruebas .....	60
4.1.4	Preparación y Desahogo de las Pruebas Admitidas .....	61
4.2	Valorización de la Prueba .....	66

**CAPITULO V. PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEGISLACION PERICIAL POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

5.1	Propuesta de Reforma a la Legislación Pericial por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente .....	69
5.2	Propuesta de Creación de Formato Técnico para rendir dictamen .....	76

CONCLUSIONES .....	77
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA .....	82
--------------------	----

## *INTRODUCCION*

Este trabajo analiza el desarrollo de la prueba pericial antes y después de las reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 24 de mayo de 1996.

Para entender la prueba pericial es necesario conocer la evolución de la prueba desde sus orígenes. Es así que en el Capítulo I se muestra el seguimiento de la pruebas en general, como una necesidad para corroborar actos hechos u omisiones constitutivas de una acción jurídica.

Toda vez que nuestro derecho positivo ha sido forjado a la luz de las Instituciones Romanas, nos abocamos a estudiar los orígenes, la evolución y desarrollo de la prueba en el Derecho Romano.

También se estudian de manera somera las pruebas permitidas por la Legislación Procesal Mexicana en cuanto a su ofrecimiento, preparación y desahogo, así como la forma en que se clasifican de acuerdo a la Legislación en cita.

En el Capítulo II del presente trabajo se estudia en particular la prueba pericial, su regulación en la Ley Adjetiva Civil, el concepto de perito y las actividades que desarrolla dicho profesional, así como la importancia de su dictamen en el procedimiento.

En el mencionado capítulo, también se describe la forma de ofrecer la prueba pericial, los requisitos y de acuerdo a ciertos principios que son necesarios para su

aceptación. También se ofrece una clasificación de la prueba pericial arrojándonos la justificación de dicha probanza y su finalidad en el procedimiento.

En el Capítulo III se analiza el tratamiento que le daba la Legislación Procesal antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, estudiando el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial, en donde como veremos se exhiben las desventajas que presentaba la prueba pericial y por ende surgen artimañas jurídicas que se utilizaban para dilatar la etapa probatoria.

El desarrollo de la Prueba Pericial después de las reformas antes mencionadas, en cuanto al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de a prueba pericial se estudia en el Capítulo IV, así vemos que la prueba pericial fue la más afectada, ya que se modifica de manera substancial, con el fin de agilizar la aceptación y protesta, así como la presentación del dictamen del perito.

En el Capítulo V, desde mi muy particular punto de vista, propongo diferentes reformas que pueden hacer perfectible la prueba pericial con el objeto de que el perito no sea inducido por el abogado a retardar el juicio, con su inasistencia a la "junta de peritos", durante el desahogo de dicha probanza. De igual forma se propone la creación de un formato a la materia, lo cual facilitaría la labor, tanto de los peritos, como de los litigantes y como del juzgado, ya que con claridad se podrían hacer notar las irregularidades cometidas en dichos dictámenes, lo cual podría coadyuvar a que el perito se conduzca con pulcritud en el juicio.

# *CAPITULO I*

## *GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL.*

### *1.1. EL NACIMIENTO DE LA PRUEBA.*

En el proceso Románico la fase probatoria se caracteriza por la naturaleza de las funciones atribuidas al árbitro propias del Juez privado, a quien se le otorgaba un amplio poder discrecional, desde la valoración de las pruebas preparadas, producidas y aportadas por las partes, hasta la evaluación que realizaba de los mismos litigantes respecto de sus cualidades sociales y morales. Esta función del Juez, también fue característica en el proceso griego, en donde la función de los jueces no se limitaba a pronunciarse respecto de la contienda planteada por las partes, con base en las pruebas aportadas por las mismas, sino que además tomaba en cuenta para sus resoluciones, su experiencia como juzgador.

La función del juez consistía en determinar de acuerdo con las pruebas que fueran ofrecidas por las partes, a partir de las cuales el juez se formaba una opinión, mediante un procedimiento interior lógico pronunciaba sentencia. Durante el año 155 se atribuyó a ANTONIO PIO el principio según el cual, sí el señor no aportaba pruebas suficientes para sustentar su acción, el demandado debía ser absuelto por el juez pudiendo este último obligarlo a presentar algún documento o elemento que permitiera desvirtuar la afirmación del actor.

Durante los períodos Post-clásico y Justiniano se establece la necesidad de que se proporcionen al juez los elementos que le permitan decidir con apego a la ley y a la equidad la controversia que se pretende resolver.

Con la finalidad de restringir un poco la gran libertad que se otorgaba al juzgador para resolver las controversias, se comenzaron a crear disposiciones referentes a la prueba, que tenían como finalidad regular y limitar su actuar en tal sentido, naciendo así un incipiente derecho probatorio.

Estas disposiciones permitieron considerar a las pruebas vinculándolas unas con otras para obtener mejores resultados y no aisladamente como anteriormente se consideraba, así como también se determinaba que los medios de pruebas son idóneos para determinados hechos y que existen acontecimientos, que para su esclarecimiento requieren de pruebas específicas, para cuya preparación y desahogo debe contarse con conocimientos referentes a materias que no son del conocimiento del juzgador, por lo que se necesita el auxilio de personas que cuenten con ellos y que le proporcionen al Juez una guía para resolver sobre tales cuestiones, así fue como empezaron a fijar las reglas para el ofrecimiento, preparación, desahogo y valoración de los medios probatorios.

Así pues, se considera que nació la denominada PRUEBA LEGAL en su sentido más amplio, creándose dentro de los sistemas legislativos las reglas de valorización de las pruebas y la pertinencia de las mismas. Por otro lado, se vuelve cada vez más importante para las partes la necesidad de probar su dicho ya que la decisión del juez resulta a favor de la parte, que haya logrado sustentar su dicho sobre las pruebas adecuadas.

La valoración de las pruebas fue asumiendo cada vez un relieve más vivo, surgiendo así la necesidad de la existencia y valoración de una disciplina legislativa precisa, que obligará eventualmente al Juez a considerar comprobados hechos dudosos, o a admitir solamente determinados medios de prueba, pudiéndose hablar entonces propiamente de una prueba legal, en cuanto a que la ley establece la eficacia de la prueba en el sentido de fijar la existencia de un hecho controvertido independientemente de la apreciación que el juez pudiera tener no siendo libre de formarse una

pone siempre al acusado en la necesidad de disculparse. Así, la estructura romana del proceso con admirable equilibrio entre los poderes de las partes ha dado a la formulación de las reglas de la prueba una perfección y universalidad que hoy en día no se desmienten.

Dentro de cualquier procedimiento civil, para demostrar un hecho incierto, no basta con el dicho de las partes sino que se requiere crear en los jueces cierta convicción que les permita emitir y ayudar a los jueces para dictar sus resoluciones en los procesos. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal maneja como medios probatorios los siguientes:

- a) La prueba confesional,
- b) la prueba instrumental,
- c) la prueba pericial,
- d) la prueba de inspección judicial,
- e) la prueba testimonial,
- f) las fotografías y
- g) las presuncionales.

Esta necesidad de probar ante el juzgador lo que se dice, se ha venido presentado en todos los procesos, a través del desarrollo de la humanidad, a continuación:

#### ***PRIMERA ETAPA.***

Durante esta etapa a la afirmación de un hecho específico, el individuo a quien se le impute el hecho tiene dos opciones (I) inculparse, o bien (II) defenderse de la acusación que se le hace.

Es en la segunda opción en que el hombre debe acudir a medios que le permitan demostrar que no es culpable del hecho específico que se le imputa, lo que ha favorecido el desarrollo y perfeccionamiento de los medios probatorios.

#### *SEGUNDA ETAPA.*

Durante este momento, el juez es quien determinara a cuál de las partes le debe corresponder ofrecer una prueba determinada en un procedimiento considerando su experiencia, el juzgador determina cual de las partes se encuentra en las condiciones precisas, para producir una prueba determinada.

Es decir, el juez aplicando sus conocimientos determina la pertinencia de la prueba ofrecida y determina sobre su admisión y desechamiento.

#### *TERCERA ETAPA.*

Esta etapa tiene ya la característica de equidad que se persigue en el procedimiento actual, es decir permitir a todas las partes en un juicio, el preparar y ofrecer sus pruebas, ya sea con el fin de reforzar lo que se alega en juicio o bien, para contradecir y redargüir lo manifestado por la contraparte.

#### *CUARTA ETAPA.*

Se caracteriza por retomar las principales características de las dos etapas anteriores así como incorporar el principio fundamental en nuestro derecho actual, es decir aquél que considera a la necesidad de probar un hecho en un juicio, como una carga procesal para los litigantes, por lo que se considera una actividad individual, que se encuentra regulada por la legislación.

## QUINTA ETAPA.

Durante esta etapa que es la última del desarrollo de la prueba, la actuación de las partes en la creación de las pruebas deja de ser tan importante al incluirse dentro de las legislaciones, la posibilidad de que los jueces soliciten la preparación de las pruebas que les permitan allegarse de mayores y mejores elementos de convicción.

En todas las etapas de evolución de la prueba, es característica la necesidad de ayudar y allegar al juez elementos de convicción para que emita su decisión, cuando por condiciones en que se han desarrollado los hechos no le permitan tener una idea clara, de la forma en que sucedieron los acontecimientos, o bien, cuando la ley ha dejado determinadas lagunas o ha sido oscura. <sup>2</sup>

Sin embargo, el juez para emitir su opinión debe considerar diversos factores como son: (I) el sistema de reglas probatorias; (II) las reglas procesales y (III) la autoridad del mismo juzgado.

### 1.2 NOCION DE PRUEBA.

Para continuar con el desarrollo de este trabajo, es necesario precisar el significado del termino «prueba» en un principio, para después iniciar el estudio de la «prueba pericial». En este orden encontramos que la palabra probar se aplica con diversas connotaciones, siendo éstas las siguientes:

“La prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación”.<sup>3</sup>

---

(2) Micheli Gian Antonio. *La Carga de la Prueba*. de Themis Bogota Colombia 1991. p.p. 5

(3) Couture Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal*. Buenos Aires 1977. p.p. 215 Ediciones de Palma

“Es el acto o serie de actos procesales por medio de los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los actos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”.<sup>4</sup>

“Es el conjunto de elementos del conocimiento que se aporta en el proceso y que tiende a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes con sujeción a las normas jurídicas vigentes”.<sup>5</sup>

- a) **Medios de prueba** .- Es decir, para designar los distintos elementos de juicio producidos por las partes o recogidos por el Juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso.

Guasp los define, diciendo que son “aquellos instrumentos que, por el conducto de la fuente de la prueba, llegan eventualmente a producir la convicción del juez. Pueden ser tanto personas, como cosas, o acontecimientos”.<sup>6</sup>

- b) **Acción de probar**.- Es decir, la acción de hacer la prueba, como cuando se dice que el actor incumple la PRUEBA de los hechos por él afirmado: actor probat actione; con lo cual se perpetúa que es el actor quien debe de suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su acción, sin cuya demostración perderá su pleito.
- c) **Fenómeno psicológico**.- Es decir, el estado del espíritu producido en el Juez, o sea la convicción de certeza acerca de la existencia de cierto hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento.

---

(4) Arellano García Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa Mex. 1981. p.p. 218

(5) *IBIDEM* 220

(6) De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho Procesal*. Editorial Porrúa Mex. p.p. 560

- d) **Significado común.**- En el sentido ordinario prueba es sinónimo de ensayo, de experimentación, revisión, realizados con el fin de aquilatar la eficacia o exactitud de algo tratándose de una cosa material o de una operación mental traducida o no, en actos o en resultados.

Toda PRUEBA se reduce a la confrontación de una cosa o de una operación de que se duda con otras cosas u operaciones, a fin de cerciorarse como se dijo, la bondad, eficacia o exactitud de las primeras.

La prueba judicial entre la que se ubica evidentemente la PRUEBA PERICIAL, supone invariablemente la determinación previa de la existencia o no de un hecho sobre el cual debe recaer la aplicación de la ley a efecto de restablecer el equilibrio jurídico que a sufrido un menoscabo, es decir, dar a cada quien lo suyo.

En muy pocos casos ocurre que las partes contendientes concuerden en la exposición de hechos y circunstancias que los llevan a desaparecer o ventilar su conflicto ante los Tribunales, por lo cual, se dice que en tales casos de excepción la controversia es únicamente de derecho. En contraposición a este tipo de casos de excepción, existen por otro lado, diversidad de cuestiones judiciales en que el derecho alegado o pretendido requiere probarse, esto es, en que la existencia de una ley o de una costumbre requiere afirmarse a través de una comprobación de los llamados MEDIOS ORDINARIOS DE PRUEBA.

De tal suerte, se justifica la afirmación de que toda cuestión judicial se apoya en una serie de hechos respecto de los cuales existen divergencias entre las partes que hacen necesaria la realización de una laboriosa investigación y delicadas operaciones dirigidas a establecer con exactitud la existencia de hechos pasados. Esta investigación y determinación exacta de los hechos es lo que constituye la PRUEBA, lo que queda condensado en la clásica frase: NO HAY DERECHO SIN PRUEBA.

Tal y como se dijo anteriormente, salvo las cuestiones calificadas como controversias de puro derecho que cabe decir con la excepción, las partes en contienda se ven obligadas a presentar al Juez dos versiones diferentes del hecho o serie de hechos sobre que versa el litigio. Así cada parte relata las cosas a su modo desde el punto de vista que le favorece para lo cual enuncia y pone en relieve determinadas circunstancias, avanza interpretaciones, formula hipótesis explicativas y pruebas tendientes a probarlas.

Tales versiones dirigen en ocasiones por una sola circunstancia, en un sólo detalle, que, sin embargo es de capital importancia; por ejemplo si hubo o no posesión de las cosas, si hubo o no culpa o imprudencia, etc.

De esta forma, todos los esfuerzos se abocarán a demostrar la exactitud de la afirmación que favorece a cada uno y probar, si es posible, la inexactitud de la contraria.

En presencia de estas dos versiones distintas, el Juez está obligado a optar por una de ellas o a construir una tercera versión que oponga de lado o cambie la de ambos contrincantes, para lo cual toma como base de su operación reconstructiva. Los elementos de juicio de prueba suministrados por ambos contendientes, deben ser verificados y controlados y; aquilatará su valor y peso entre sí, y con aquellos los que él mismo ha acumulado, sometiéndolos a diversas operaciones críticas a la reconstrucción de hechos del pasado, y de esta forma a la determinación del caso sub-judice. Esta operación constituirá la primera de las tareas del juzgador terminada la cual, deberá preocuparse de la siguiente, consistente en averiguar o determinar la ley que rige el caso.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la acción de probar gira alrededor de un hecho que cada una de las partes en un proceso tiene interés en

demostrar que sucedió de una forma determinada, es por ello, que acuden a los medios probatorios que les permite la ley, a fin de demostrar al Juez la versión de los hechos que han formulado.

### *1.3 EVOLUCION Y DESARROLLO DE LA PRUEBA PERICIAL.*

Antes de terminar la reseña histórica que la evolución de la prueba se ha venido haciendo, es necesario considerar particularmente el desarrollo del dogma de la carga en los más recientes sistemas jurídicos, particularmente el correspondiente a la legislación alemana.

Con la recepción del derecho romano, la concepción primitiva del derecho germánico se debilita poco a poco hasta extinguirse definitivamente con el triunfo del dogma romanico-canónico de la de carga de la prueba. En cuanto a la distribución de la carga de la prueba la doctrina alemana ha atacado la doctrina de las negativas reforzando por otra parte el criterio de que cada una de las respectivas pretensiones, siendo este planteamiento un influjo muy notable sobre el desarrollo posterior de su legislación.

Si la tendencia legislativa alemana se ha manifestado en el sentido de abolir las obligaciones de carácter sobre la distribución de la carga de la prueba, deduciéndose los principios del conjunto de las normas positivas sustanciales y de la propia estructura del proceso civil, es sintomático general, por lo que se haya tratado de fijar una REGULA JURIS en los sistemas jurídicos contemporáneos lo más amplia y elástica posible utilizando la colaboración doctrinal.

De esta forma la carga de la prueba recae sobre aquella parte en cuyo interés el hecho afirmado debe ser considerado como verdadero por el Juez.

Como consecuencia, quien quiere hacer valer un derecho debe probar aquellos hechos, que sirva para fundar el derecho mismo, mientras la parte que se opone debe probar aquellos que excluyen el nacimiento del derecho alegado, o bien que lo extinguen.

Por otra parte, el Código Civil Suizo, dispone que cuando la ley no establezca otra cosa, cada una de las partes debe probar la existencia de un hecho afirmado, del cual deduce un derecho.

Por el contrario, el legislador canónico se ajusta a las máximas del derecho romano-canónico, insistiendo especialmente sobre el principio acción-excepción, más especialmente todavía sobre el criterio de la actio, que informa la regla de juicio en el caso de duda.

El legislador Italiano, encontrándose, pues, ante estas dos tendencias ha considerado oportuno aceptar la formulación más moderna, que en opinión de diversos tratadistas es igualmente la más disponible, por lo cual se ha establecido que cualquiera que pretenda hacer valer un derecho en juicio debe probar los hechos que constituyan su fundamento, mientras que se excepciona o afirma que el derecho se ha modificado o extinguido, o bien que se han impedido sus efectos, debiendo probar los hechos que constituyen el fundamento de la excepción.

Sin discutir la innovación de carácter sistemático, esto es, si es oportuno regula la carga de la prueba, la conclusión de esta introducción histórica nos lleva hasta los indicios de la nueva doctrina procesalista desarrollada especialmente en torno a la más reciente codificación austríaca y alemana.

En cuanto a los países de diversa manera conexos al Código Napoleónico, como el nuestro, el traslado no bien meditado de conceptos extraños a éste ha influido

en gran medida sobre la formación de nociones y sistemas extraños al mismo, en especial al tratamiento que se da a la prueba y, en particular a la pericial.

Finalmente, es necesario poner en evidencia que la regla de la carga de la prueba de nuestro derecho común tiende precisamente a dar al Juez criterios normativos, a base de los cuales se fijara el propio convencimiento, en todas las hipótesis en que los resultados de la instructora de la una o de la otra pretensión y en general a disciplinar la formación del juicio del Juez.

#### **1.4 PRUEBAS PERMITIDAS POR LA LEY.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, que con la finalidad de llegar a conocer la verdad sobre los puntos contravertivos que se le exponen al juez, éste puede valerse de cualquier persona ya sea parte o tercero, de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Además, el Código señala que los tribunales podrán en todo tiempo decretar sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea contundente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Antes de iniciar el estudio de las pruebas que se encuentran permitidas y reguladas por la ley, hablemos de que son y como se clasifican los medios de prueba, según la Doctrina.

Para Carnelutti el proceso probatorio difiere profundamente del proceso que se sigue para la investigación de la verdad material, pues probar no significa demostrar la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos dados. "En el lenguaje jurídico no se habla de la prueba, como de la demostración de la verdad de un hecho, sino que es necesario completar la definición diciendo: demostración de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales (por legítimos modos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho".,

De estas premisas se concluye que el juez tiene una obligación negativa: no resolver en la sentencia hechos controvertidos, que no hubieran sido probados con uno de los medios probatorios queridos por la ley.

Estos conceptos nos inducen a clasificar, en teoría los diversos medios probatorios queridos por la ley para que el juez se forme la convicción de los hechos controvertidos y para hacer resaltar que el juzgador, no obstante lo que en contrario se pueda decir, está vinculando a esos medios de prueba que deben desahogarse por legítimos modos y valores también como la ley lo determina. La clasificación de los medios probatorios propuesta es:

- a) **Prueba directa e indirecta.** En algunas ocasiones los hechos materia de litigio pueden ser percibidos directamente por el juez, sin embargo no siempre es posible que el juez conozca hechos presentes o permanentes o que los hechos controvertidos se desarrollen en su presencia durante el procedimiento. Entonces se debe demostrar al juez un hecho distinto, pero del cual deduzca la existencia del hecho que se quiere probar. La diferencia entre los dos tipos de prueba está en la coincidencia o en

---

(7) Carnelutti Francisco, *Instrucciones del Proceso Civil*, Buenos Aires 1973.  
Ediciones Jurídicas Europa-América p. 79

la divergencia del hecho que se va a probar (objeto de la prueba) y del hecho percibido por el juez (objeto de la percepción); en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez; en la indirecta, el hecho percibido por el juez sólo le sirve de medio para conocer el objeto de la prueba.

En la prueba indirecta el juez no percibe el hecho que debe probarse sino un hecho diverso; por eso no basta la sola percepción del juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe completarse esa percepción con la deducción que hace el juez del hecho percibido para llegar al hecho por demostrar: de ahí que la actividad del juez, en la prueba indirecta, resulte compleja: percepción y deducción. A ésta se llega por un procedimiento lógico que se puede reducir al siguiente silogismo: un documento público otorgado ante notario es verdadero; ahora bien, de un documento público otorgado ante notario aparece que X vendió un auto a Y; luego es verdad que X vendió un auto a Y. Lo que el juez percibe es el documento notarial; el hecho probado es el deducido; la veracidad del contrato de compraventa.

- b) **Pruebas simples y preconstituídas.** Se determinan como pruebas simple aquéllas que nacen o se forman durante el procedimiento como son: la confesional, la testimonial y dictámenes periciales. Las pruebas preconstituídas, son aquellas que surgieron antes de que se iniciara el juicio, es decir las que las partes crean como una prevención en caso de que surja un litigio como pueden ser: los documentos otorgados ante fedatarios, como notarios o corredores públicos. etc.
  
- c) **Pruebas históricas y pruebas críticas.** Se clasifica como pruebas históricas aquéllas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer; en cambio, las críticas son las que no representar directamen-

te el objeto que se quiere conocer. A la primera clase correspondería en nuestro derecho: las fotografías, las cintas cinematográficas y las producciones fonográficas. A la segunda clase pertenecen, aquellos objetos o declaraciones de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, sirven al juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo.

- d) **Pruebas permanentes y pruebas transitorias.** Los documentos pertenecen a la primera clase, porque tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre; a las segundas pertenecen las declaraciones de los testigos que se basa en la memoria del hombre, que construye los hechos con elementos puramente subjetivos.
- e) **Pruebas medias e inmediatas.** La representación que produce de los hechos una fotografía es inmediata; la representación que produce la declaración de testigos es mediata, pues se basa inmediatamente en la memoria del hombre y a través de ella puede reproducirse el hecho narrado.
- f) **Pruebas reales y personales.** Las primeras son proporcionadas por cosas: documentos, fotografías, copias fotostáticas, etc; las segundas tiene su origen en declaraciones de personas: testimoniales, confesionales, periciales.
- g) **Pruebas originales y derivadas.** La clasificación de pruebas originales y derivadas, hace referencia a los documentos según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar o de copias, testimonios o reproducciones del mismo. En rigor, solamente

---

(8) *Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México. Mex. 1996 p.p. 108 Cuarta Edición*

la escritura matriz debería llamarse original, porque toda escritura que no sea matriz no es más que una copia, y porque sólo ella está firmada por los otorgantes y testigos.

- h) **Pruebas pertinentes e impertinentes.** Pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tiene ninguna relación con ellos. El principio de economía procesal exige que sólo se admitan las primeras.
  
- i) **Pruebas idóneas e ineficaces.** Las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en duda esas cuestiones. Las primeras pertenecen a la categoría de prueba plena.
  
- j) **Pruebas concurrentes y singulares.** Las primeras sólo tiene eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece en la presunciones. Las segundas consideradas producen certeza: confesión judicial, documentos, inspección judicial ocular.

Ahora bien, una vez que hemos clasificado a los diversos medios probatorios procederemos a mencionar los medios de prueba regulados y admitidos por el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

### ***LA CONFESIONAL.***

La palabra *confesional* deriva del vocablo *confesión* que deriva del expresión latina *confessio, confessionis*. En una primera acepción alude de la «declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otro». En su significado forense se refiere a la declaración que hace la parte ante el Juez. 9

---

(9) *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 21 Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992. p. 378*

El verbo confesar implica una conducta que entraña la aceptación personal de haber sido actor de un acontecimiento o la admisión de saber algo.

Confesión judicial, es el reconocimiento de hechos propios, ya sea a través de la parte o su mandatario, que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en un juicio. Nos referimos a la confesión judicial para distinguirla de la extrajudicial, que también es el reconocimiento de hechos propios pero realizado fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos.

En ambos casos, la confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica. Los hechos reconocidos deben ser propios. Esto significa, en primer lugar, hechos realizados por la persona que los declara y, por extensión, por aquellas personas físicas o morales a quienes el declarante representa o bien de las que es causa habiente.

### ***LA PRUEBA INSTRUMENTAL.***

Se define como prueba instrumental a los objetos exteriores que contiene la fijación de los hechos sin necesidad de que estos pasen por la mente humana. Así pues la ley clasifica en documentos públicos y privados.

Para el procesalista español Jaime Guasp el documento « es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia Juez». <sup>10</sup>

---

(10) Arellano García Carlos. *Práctica Forense Civil*, Editorial Porrúa Mex. 1995, p. 410 Nueva Edición

Se considera documentos públicos aquellos documentos que son expedidos por algún funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como fedatarios públicos.

En virtud de lo anterior, son documentos privados aquellos documentos que no sean expedidos por ninguna persona de las mencionadas en el párrafo anterior.

Los documentos públicos hacen prueba plena, mientras que los documentos privados para su perfeccionamiento como prueba, requieren del reconocimiento de la persona que los expidió. Por cuanto a los documentos públicos expedidos por funcionarios públicos extranjeros requieren para su validez de la legislación, es decir del reconocimiento de que el documento fue expedido por la autoridad competente.

### ***LA INSPECCION JUDICIAL.***

La palabra inspección proviene del latín; *inspectio, inspectionis* y de la acción y efecto de inspeccionar. A su vez, inspeccionar es examinar, reconocer atentamente una cosa. <sup>11</sup>

Según JOSE BECERRA BAUTISTA la inspección judicial, consiste, "en el examen sensorial directo realizado por el Juez, en persona u objetos relacionados con la controversia" <sup>12</sup>. Mediante esta prueba, la percepción que tiene el juzgador es la que permite al mismo, obtener una certidumbre absoluta en relación a los hechos.

Ahora bien, el examen debe ser sensorial, es decir, no solo se concreta a la inspección ocular, sino que puede abarcar el examen directo a través del olfato, oído, etc...

---

(11) *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21 Edición, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 1992 p. 829 (op cit.)*

(12) *Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa Mex. 1996, p. 137 (op cit.)*

El reconocimiento puede abarcar objetos materiales, muebles o inmuebles, y puede recaer también en documentos ofrecidos como prueba.

### ***LA TESTIMONIAL.***

La palabra *testimonial* es un adjetivo que deriva del vocablo latino *testimonialis* y significa que hace fe y verdadero testimonio. A su vez, la expresión testimonio es un término que significa tanto el documento en el que se da fé de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. La prueba testimonial alude a aquel medio acreditativo por el que se pretende acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos.<sup>13</sup>

Testigo, del latín *testiguar*, es la persona que da testimonio de una cosa o lo atestigua. Es la persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa.<sup>14</sup>

En derecho la palabra testigo puede utilizarse con dos acepciones:

- 1) Se refiere a toda persona que necesita concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, como un requisito de solemnidad y;
- 2) Las personas que deben presentarse a declarar en un juicio, debido al conocimiento que tiene respecto de la manera en que sucedieron determinados hechos y cuyo esclarecimiento es de vital importancia para la resolución de un proceso.

---

(13) *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21 Edición, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, 1992 p. 1397*

(14) *IDEM*

La persona llamada a declarar en un proceso está obligada a hacerlo, de lo contrario podría estar incurriendo en responsabilidad. La obligatoriedad de comparecer a rendir testimonio ante una autoridad judicial se encuentra regulada en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La obligatoriedad antes referida no se limita a presentarse ante la autoridad a rendir testimonio, sino que además debe hacerse bajo protesta de decir verdad.

### ***LAS PRESUNCIONES.***

El vocablo presunción deriva del latín: *praesumptio praesumptionis* y es «la acción y efecto de presumir». A su vez, presumir, del latín *praesumere* significa: «sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello». <sup>15</sup>

Cipriano Gómez Lara expone: «Se ha dicho que en rigor la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tiene la materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de una conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o de inducción lógicas sólo en este sentido puede ser considerado como, medio de prueba.» <sup>16</sup>

La presunción consiste en una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o

---

(15) *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21 Edición, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, 1992 p. 1179*

(16) *Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Última Edición UNAM 1981, p. 278*

incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o por el juez deducen de su propia experiencia.

Para que las presunciones puedan hacer prueba plena, de acuerdo con las disposiciones de nuestra ley procesal, se necesita: a) La existencia de un hecho plenamente probado; b) Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar; c) Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo; d) Que sea precisa, esto es, que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar, y e) Que cuando exista varias presunciones no deben modificarse ni destituirse una con otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedente de éste.

## CAPITULO II

### *NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL.*

#### *2.1 PRUEBA PERICIAL EN LA LEGISLACION MEXICANA, DEL DISTRITO FEDERAL.*

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene que la prueba pericial se admitirá «...cuando se requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica oficio o industria...»<sup>17</sup>

En virtud de lo anterior la legislación mencionada establece los lineamientos que deben observarse para el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial, de los que a continuación daremos una breve reseña:

#### *LOS PERITOS.*

La expresión pericial es un adjetivo que alude a lo «pertenciente o relativo al perito.

Gramaticalmente, el vocablo «perito» del latín *peritus*, es también un adjetivo que significa «sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte».<sup>18</sup>

Carnelutti define a los peritos como auxiliares del juez como medios de prueba, ahora bien, desempeñan la función de auxiliares del juez toda aquella persona

---

(17) *Código de Procedimientos Civiles*, Editorial Sisa Mex. 1998 p. 63

(18) *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19 Edición, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 1970 p. 1008 (op cit.)

que posee un título que respalde su capacidad, si para el ejercicio de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a la que se refiere la prueba, se requiere contar con éste. <sup>19</sup>

El procesalista español Jaime Guasp indica:

“Perito es, por lo tanto, la persona que sin ser parte, asiste, con la finalidad de provocar la convicción judicial, en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su captación” <sup>20</sup>

Los dictámenes periciales, resultantes de la intervención auxiliadora de personas expertas y especializadas en artes, actividades o ciencias distintas del Derecho, corresponden al **medio de prueba** cuya denominación más actual se reduce a una sola palabra: pericia y en ella se engloban los problemas que hay necesidad de afrontar en su desarrollo. <sup>21</sup>

Ahora bien, cuando no se requiera título para el ejercicio de la ciencia, arte, oficio, técnica o industria o bien no existan en el lugar personas con él, puede ser nombrada cualquier persona que a juicio del juez conozca sobre la materia.

A efecto de conocer los peritos que se encuentran habilitados en el Distrito Federal, para fungir como tales en los procedimientos que se resuelvan en tal competencia, se publica todos los años durante los primeros días del mes de Enero una lista en la que se informan los peritos que se encuentran registrados ante el Tribunal Superior de Justicia y que pueden ser llamados para rendir su peritaje en el procedimiento judicial.

---

(19) Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa Mex. 1996 p. 123 (op cit.)

(20) Arellano García Carlos, *Práctica Forense Civil*, Editorial Porrúa Mex. 1995 p. 442 (op cit.)

(21) Córtez Figueroa Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Ediciones Sagitario Mex. 1974 p. 320 1a. Edición

## *OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.*

La prueba se ofrece dentro del término de diez días comunes que tienen las partes para ofrecer pruebas. En el ofrecimiento debe cumplirse con los siguientes requisitos legales, que se encuentran determinados en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- Es necesario determinar con precisión y claridad la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que se ofrece la prueba.
- Señalar los puntos concretos sobre los que deberá dar el perito su opinión de que se trate.
- Proporcionar los datos referentes al número de la cédula profesional del perito, su título, nombre completo y domicilio.

Como en todas las demás pruebas se debe relacionar con los hechos materia de la litis.

Antes de admitir la prueba en términos del artículo 348 del Código procesal al que nos referimos, el juez debe dar vista a la contraria, con el ofrecimiento, por un término de tres días, a fin de que ésta pueda manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la pertinencia de la prueba, así como para la ampliación de los puntos sobre los cuales propuso la oferente versará la prueba.

Una vez que la prueba ha sido admitida por el juez, los oferentes están obligados a que sus peritos en un término de tres días, contados a partir de la admi-

La imparcialidad del perito designado para intervenir en un juicio, en el que aportará sus conocimientos, ha de ser una persona imparcial. La recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que, por la existencia del impedimento, carecen de la necesaria.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 351 concede en término de cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo, para que el perito nombrado por el juez pueda ser recusado, es decir, que las partes solicitan que los peritos nombrados dejen de conocer sobre el asunto, lo cual puede suceder por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;
- II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;
- III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I
- IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indica en la fracción primera, y

- V. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos. „

Al interponerse ante el juez formalmente la recusación, este envía una notificación sobre el particular al perito y si la notificación se entiende con él, se le compele para que en el mismo acto manifieste al notificador si procede o no la causa de recusación.

Se desecharan de plano las recusaciones: Cuando no estuvieren en tiempo y cuando no se funde en algunas de las causas indicadas en el artículo 170 del Código en cita.

Si al notificársele la solicitud de recusación al perito, éste la acepta, en el mismo auto se nombrará un nuevo perito. Sin embargo, si el perito niega las causas de recusación, entonces el juez citará a las partes a una audiencia en la que presentarán las probanzas que considere pertinentes, o bien si se trata de pruebas documentales las podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia.

Si a la audiencia mencionada en el párrafo anterior, no asiste la parte recusante, se le tendrá por desistida y en tal caso continuara el perito en el ejercicio de su cargo, de no asistir el perito, el juez lo tendrá por recusado y nombrará a otro para que lo supla.

Si a la audiencia asisten todas y cada una de las partes litigantes, el juez las incitará para que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación así como del nombramiento del perito que reemplazará en su caso al recusado.

---

(22) *Código de Procedimientos Civiles, Editorial Sista Mex. 1998 p. 65*

Si las partes no logran llegar a un acuerdo, el juez admitirá las pruebas presentadas que resulten procedentes, que se desahogarán en el mismo acto y se resolverá lo que a derecho proceda. Si resultase fundada la recusación, se nombrará perito que ha de sustituir al que resultó recusado.

Además de lo anterior, al perito recusado se le condenará a pagar una multa equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se le hubieran autorizado, dentro de un término de tres días, mismos que se entregaran a la parte que promovió la recusación y se dará vista al Ministerio Público que corresponda, para efectos de investigar sobre la posible falsedad en declaraciones judiciales o lo que resulte, sin perjuicio de dar vista al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

Cuando la recusación resulte desechada, el litigante que la promovió se hará acreedor a una sanción de hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de haberse promovido de mala fé, se aplicará en favor de su contraparte.

Si al momento de hacer al perito la notificación del inicio del procedimiento de recusación, no se entiende con él tal notificación, se procederá a citarse para que en el término de tres días comparezca ante el juez a efecto de manifestar bajo protesta de decir, si es cierto o no la causa de recusación, si dentro de dicho término no se presentara, se le tendrá por recusado y se nombrará otro perito para que lo supla.

Los honorarios de los peritos nombrados por las partes serán pagados por la parte que los designó y los honorarios de los peritos designados por el Tribunal serán pagados en partes iguales por ambas partes, en el entendido de que la parte que se niegue a pagar el porcentaje que le corresponde pierde el derecho a impugnar el peritaje por el perito tercero en discordia, amén de que el juez emita resolución que contenga ejecución y embargo sobre sus bienes.

## 2.2 *PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA.*

El tema de la prueba es de importancia fundamental dentro del derecho, tanto desde el punto de vista práctico como desde el teórico. En un proceso la prueba es una averiguación que se hace cuando existe alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante a juicio, en la forma que la ley previene, ante el juez que conoce del litigio, y que son propios según proceda en derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en juicio. Existen otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismo, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba y, se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, a los diferentes géneros de pruebas judiciales; la prueba literal o por documentos, la oral o confesión, la testimonial, etc., que operen en el entendido del juez aquellos elementos.

La prueba invariablemente se dirige al juez, no a la contraparte, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos vertidos, puesto que es él quien debe emitir una resolución. La prueba constituye una importante herramienta del derecho, toda vez que no basta con que un individuo tenga a su favor un derecho, sino que requiere de los medios probatorios adecuados para hacerlos valer ante los tribunales. La importancia de la prueba consiste precisamente en la necesidad de convencer al juez de la existencia o la inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso.

La prueba cuenta con ciertos principios que rigen y que son aplicables al proceso civil y en general a cualquier tipo de proceso, a continuación se mencionan cada uno de estos principios:

#### *a) Necesidad de la Prueba.*

Se considera como una necesidad el ofrecimiento de pruebas por parte de los litigantes, ya que tienden a demostrar al juez que los hechos han ocurrido de la forma en que cada parte se lo ha hecho saber, lo cual resulta ser de vital importancia para acreditar las pretensiones de cada una de las partes y de esta forma lograr se dicte una resolución favorable a sus intereses.

Si los litigantes operan por no ofrecer pruebas, esto sólo operará en su perjuicio, ya que el juez no puede aplicar ningún conocimiento de los hechos que vaya más allá de lo demostrado durante el desarrollo del proceso y, precisamente las pruebas son usadas para crear en el juez la convicción de que los hechos narrados se dieron de la manera en que cada parte lo ha relatado, para que de este modo lograr un fallo favorable a las pretensiones de cada una de las partes y será precisamente, quien haya ofrecido las pruebas adecuadas y quien las haya desahogado adecuadamente, quien logre una sentencia que le favorezca.

#### *b) Adquisición de la prueba.*

Este principio se refiere a que una vez ofrecida una prueba en el proceso, no importa quien haya sido su oferente, ésta forma parte del mismo, para facilitar al juzgador, cumplir con la obligación de resolver sobre la cuestión planteada. Es por ello que una vez que la prueba ofrecida y aceptada, deja de ser relevante quien la ofreció pues su objetivo fundamental es esclarecer la forma en que acontecieron los hechos, pudiendo incluso resultar adversa para la parte oferente. No obstante lo anterior podríamos puntualizar que en el caso de la prueba pericial, es común que los peritos nombrados por cada parte, rindan su dictamen favoreciendo a la parte por la cual fueron ofrecidos, sin embargo, en estos casos el juez nombrará a otro perito quien debe rendir su dictamen para contar con elementos que le permitan al juez formarse

una opinión al respecto. Lo anterior es posible de conformidad con los artículos 347 y 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevén que los dictámenes rendidos por los peritos de cada parte resulten tan parciales que le sea imposible al juez formarse un criterio al respecto, por ello lo facultan para nombrar a un perito denominado «tercero en discordia».

*c) Contradicción de la prueba.*

El principio del debate contradictorio, exige que las pruebas se rindan con citación a la contraria para darle oportunidad de que al efectuarse la prueba tenga una participación directa y haga valer sus derechos.<sup>23</sup>

En un proceso se requiere que con las pruebas que se han ofrecido y que forman parte del proceso se dé vista a la parte contraria para que pueda en su caso objetarlas. Este principio tiene que ver también con la oportunidad que deben tener ambas partes de ofrecer pruebas, así como la participación de ambas durante el desahogo de la probanzas, formulando posiciones o preguntas, objetando, tachando, etc..

En observancia del principio anterior el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula en sus artículos:

318.- La posibilidad dentro del desahogo de la prueba confesional que el absolvente pueda formular posiciones al articulante si es que se encuentra presente.

---

(23) Pallares Eduardo J. *Diccionario Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa Mex. 1994, Vigésimo Primera Edición p. 667.

330.- Respecto de los documentos redactados en idioma extranjero de los que deberá acompañarse su traducción, dando vista a la parte contraria, para que manifieste su conformidad.

333.- Se refiere a la posibilidad de impugnar la autenticidad de un documento público por parte de quien perjudique venido al pleito sin citación alguna.

335.- Indica la posibilidad de objetar los documentos privados y la correspondencia, para de este modo evitar que haga prueba plena, sin embargo, esta «carga» se encuentra limitada por un término que menciona el artículo 340 del mismo Código y que debe ser dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba o bien durante el plazo de prueba o en su caso en el mismo término contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del auto que ordena su recepción.

347-IX.- Este artículo se relaciona con las observancias que puedan hacer las partes respecto del dictamen rendido por el perito de la parte contraria y que también serán tomadas en cuenta por el juez al momento de valorar la prueba.

348.- El artículo permite la interacción de las partes en la formulación del cuestionario al tenor del cual se desahogará la prueba, así como para que argumenten respecto de la pertinencia de la prueba.

350.- Permite el interrogatorio a los peritos durante la junta de peritos.

354.- El artículo se refiere a la inspección judicial que permite la comparecencia de las partes durante su desarrollo, para que puedan hacer las observancias que consideren pertinentes.

358, 361 y 362 Se refieren al desahogo de la prueba testimonial durante el cual se permite la intervención de las partes, es decir, las repreguntas durante el interrogatorio.

371.- Indica la posibilidad que tienen las partes de presentar el incidente de tachas dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fueron interrogados.

La violación de este principio, produce la nulidad de las pruebas.

*d) Publicidad de la prueba.*

El principio de publicidad, que exige a las partes que se rindan en audiencia pública, salvo los casos en que, por las materias a que se refieran, deban realizarse con asistencia únicamente de las partes y de sus abogados, para no ofender a la honestidad y la moral públicas.<sup>24</sup>

El proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, por lo tanto, este principio consiste en que las pruebas ofrecidas y desahogadas deben existir constancias en autos, para hacer del conocimiento de las partes así como de cualquier persona ajena a ese proceso, las conclusiones obtenidas de ellas, para entender la razón por la que el Juez llegó a la resolución tomada. La violación de este principio no nulifica la prueba.

*e) Inmediación.*

El principio de inmediación, según el cual el juez que ha de sentenciar es el que debe recibir personalmente las pruebas, excepto en el caso en que las pruebas

---

(24) Pullares Eduardo J. *Diccionario Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa Mex. 1994, Vigésimo Primera Edición p 667

hayan de rendirse fuera del lugar del juicio y en los tribunales colegiados, en los cuales no todos los ministros asisten a las diligencias de prueba.<sup>25</sup>

Este principio en la practica no es observado ya que el desarrollo de las audiencias se lleva a cabo en presencia de los secretarios de acuerdos y pocas veces ante el juez. La presencia del Juez durante el período de desahogo de pruebas ayudaría a éste para tener mayores y mejores elementos que le permitan formarse un criterio con relación a los hechos controvertidos y de ese modo emitir una resolución que llegue a la verdad real y, no sólo a la formal. Lo anterior resulta claro si recordamos que las pruebas buscan crear elementos de convicción en el juez.

*f) Adecuación.*

El llamado principio de adecuación, según el cual el juez no debe admitir pruebas innecesarias e impertinentes, entendiéndose por tales respectivamente, las que se refieren a hechos no controvertidos y las relativas a hechos extraños a la litis.<sup>26</sup>

*g) Rendición.*

El principio de que en la rendición de cada prueba han de llenarse los requisitos de forma que exija la ley, sin lo cual la prueba no será validada. Las pruebas han de rendirse en el tiempo y lugar ordenados por la ley manteniendo, dentro de lo posible a las dos partes en un pie de igualdad.<sup>27</sup>

---

(25) Pallares Eduardo J. *Diccionario del Proceso Civil*, Editorial Porrúa Mex. 1988, p. Décimo Octava Edición

(26) *IDEM*

(27) *IBIDEM* p. 668

### **2.3 CLASIFICACION DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Con base en la clasificación de las pruebas que se ha presentado en el capítulo anterior del presente trabajo, podemos clasificar a la prueba pericial como una prueba:

- Indirecta, ya que para demostrar el hecho que las partes desean, deben recurrir a un tercer elemento, es decir, al dictamen del perito.
- Por Constituir, ya que hasta el momento en que se verifica el conflicto, se emite un dictamen pericial a efecto de demostrar la existencia del hecho que se desea probar.
- Crítica, ya que con base en un dictamen pericial se puede demostrar la existencia o inexistencia de un hecho.
- Personales, debido a que su concretización se realiza a través de una persona, en este caso el perito.

Así pues, una vez que hemos clasificado a la prueba pericial se mencionará algunos puntos por los que se justifica su existencia, en el siguiente tema de este capítulo.

### **2.4 JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.**

La imposibilidad de que en una sola persona se concentren los conocimientos necesarios para determinar la certidumbre o incertidumbre de los hechos alegados en juicio, hacen necesario que el Juez sea asesorado e ilustrado por peritos, mediante la utilización de los dictámenes periciales a que se ha venido haciendo alusión

Como se dijo anteriormente, la prueba supone necesariamente una confrontación o verificación de las afirmaciones de cada parte con los elementos en juicio suministrados por ella y su adversario, o recogidos por el juez para descubrir o por lo menos aproximarse a la verdad, término que caracterizamos bajo doble aspecto. El primero de ellos correspondiente a la verdad que se obtiene derivada del desarrollo del procedimiento judicial, es decir, la verdad que se obtiene derivada del desarrollo del procedimiento de la técnica del derecho que se conoce como proceso; y que cabe decir no consideramos sea suficiente para satisfacer el fin o propósito de tal probanza, por el contrario, la prueba pericial no debe constreñirse o limitarse exclusivamente a obtener una verdad a medias, sino que debe procurar llegar al fondo mismo de lo que denominamos VERDAD REAL, es decir, determinar con precisión, prontitud y certeza aquellos hechos o acontecimientos que en el mundo fáctico o en la realidad sucedieron, y los cuales no se cuenta con los medios para conocerlos sino con el apoyo de los peritos en diferentes materias, los cuales cuentan con los conocimientos específicos, tal y como se mencionó con anterioridad, tan necesarios en los procedimientos en los cuales se requieren de conocimientos especiales.

A esta prueba suele calificársele de Colegiada, toda vez que ya que se emitieron los dictámenes de los peritos designados por cada una de las partes, y siendo ambos divergentes, el Juzgador tiene que designar un perito tercero en discordia quien emitirá el Dictamen correspondiente, mismo que será el equilibrio entre éstos.

Por lo anterior, es que la prueba pericial es de trascendencia en el desarrollo de todo proceso, toda vez que el Juez, está imposibilitado para tener conocimientos específicos en todas las materias, como para poder determinar la existencia o inexistencia de un hecho.

## **2.5 FINALIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Toda la actividad probatoria que se desenvuelve en el proceso tiene como finalidad lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las

afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas. Es decir que no podemos limitar la convicción a una mera «inclinación del ánimo hacia una afirmación inverificable».<sup>28</sup>

Como hemos mencionado, el objeto de la prueba, son los hechos dudosos o controvertidos, sin embargo, es necesario aclarar que los hechos no necesitan ser probados cuando ambas partes se encuentran de acuerdo en la manera como éstos sucedieron. Para que los hechos sean objeto de prueba, se requiere que presenten determinados caracteres.

La declaración de que el objeto de la prueba son los hechos, comprende tanto a los independientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos jurídicos) hechos jurídicos como a los independientes de esta (los llamados actos jurídicos), constituyen objeto de prueba, los hechos dudosos o controvertidos de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, el cual señala que «para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral».<sup>29</sup>

Asimismo, el artículo 270 del mismo ordenamiento, señala que «los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados».<sup>30</sup>

---

(28) Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso Mex.* 1981 UNAM. p. 811

(29) *Código de Procedimientos Civiles.* Editorial Sista Mex. 1998 p. 54

(30) *IBIDEM* p. 53

El artículo 284 manifiesta que, solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho en general.

Para que los hechos sean admisibles como objeto de prueba, se requiere que sean posibles, influyentes o bien pertinentes a los fines del proceso. Se rechazan entonces conforme a lo señalado anteriormente, todos aquellos hechos imposibles, impertinentes e inútiles.

Un hecho imposible, señala Rafael de Pina en su libro Derecho Procesal Civil, es aquel que pertenece al mundo de la imaginación sin que pueda concretarse en una realidad perceptible, sea producto de una anomalía mental del individuo o bien un propósito malicioso del mismo.

Asimismo, califica de pertinente una prueba, en el sentido de que recaiga sobre un hecho relacionado con lo que se trata de probar mediante alguna relación entre los hechos y sus representantes.

Concluyente, es entonces aquella prueba capaz de llevar, por si sola o asociada con otras, a la solución del litigio o a la determinación del hecho que se pretende esclarecer.

La calificación de impertinente recae sobre la prueba que no se refiere directa ni indirectamente, a los hechos alegados en el proceso. Se llama inútil, a la prueba que, aún en el supuesto de un resultado positivo, no tendría eficacia para los fines del proceso en que hubiera de practicarse.

Por su parte, el artículo 278 de Código en cita se señala que el Juez sin limitación alguna puede valerse de los medios de prueba necesarios para investigar la

verdad en el proceso, siempre y cuando no estén prohibidos por la ley o sea contrarios a la moral.

Se Concluye que la finalidad de la prueba pericial, es la de formar convicción del juez respecto a la existencia y circunstancia de hecho que constituye su objeto mediante los dictámenes que al efecto emitan los peritos en la materia designados en el Proceso, esto es, la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas.

De tal suerte, que el Juzgador tiene en todo proceso, dos tareas consecutivas, la primera es establecer hechos pasados, en averiguar cómo sucedieron, y determinar el caso subjudice, y la segunda es encontrar cuál es la Ley aplicable al caso concreto, dando razón a una de las partes y negándosela a la otra.

## **2.6 LA CARGA DE LA PRUEBA.**

La carga de la prueba, como se señalo en el capitulo anterior, representa el gravamen que recae sobre las partes en el proceso de facilitar el material probatorio necesario al juez, a efecto de formar su convicción sobre los hechos controvertidos.

Los autores clásicos formularon los siguientes principios:

I.- El que afirma está obligado a probar, por consecuencia el actor está obligado a probar los elementos de hecho en que funda su acción y el reo los concernientes a sus excepciones;

II.- El reo hace las veces de actor en lo relativo a las excepciones;

III.- El que niega no está obligado a probar su negación. Más aún, algunos sostuvieron que el hecho negativo no es susceptible de prueba porque ésta implica las demostraciones de la no existencia de una serie numerosa e indefinida de hechos positivos contrarios a él.

Esto es, quien invoca una situación jurídica, está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa. Por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existe en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba: Desde el punto de vista racional y de la lógica, es evidente que quien pretende invocar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

El que reclama el cumplimiento de una obligación, debe probar su existencia; quien hace valer el pago de una deuda, ha de probar la existencia de la deuda.

En materia de derechos reales, rigen los mismos principios. Por lo tanto la persona que pretende ejercitar un derecho real tiene a su cargo la demostración o prueba de que es el titular del mismo.

En el proceso civil moderno la carga de la prueba no constituye una obligación jurídica, no se habla de la obligación de probar sino, del interés de probar.

Este principio aplicado a la prueba pericial señala, que quien quiera sentar como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho está obligado a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, mediante la designación de un perito (persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Juez acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que en-

tran en la cultura general) y la presentación del dictamen que en relación al hecho controvertido emita el perito, toda vez que sin esta demostración la demanda o la excepción no resulta fundada y el juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas.

El principio general de la carga de la prueba consiste en el derecho que les corresponde a los litigantes para decidir si ofrecen o no pruebas en un proceso, ya que su decisión sólo repercute a sus propios intereses, pues ellos saben cuando es necesario el ofrecimiento de pruebas a fin de fortalecer el criterio de juez a su favor y cuando no.

Este principio es recogido por el artículo 277 del Código Adjetivo que menciona que « el juez mandará recibir el pleito a pruebas en el caso que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesario, sin embargo este mismo artículo permite que el juez abra el juicio a prueba aún cuando ninguno de los litigantes lo haya solicitado, lo que puede traducirse en una acción del juez violatoria de una de los principios distintivos del proceso civil el *ultra petita*.<sup>31</sup>

Pero queriendo entender el espíritu del legislador, podemos concluir que este precepto permite en los casos en que así se requiera por la naturaleza de la acción ejercitada en el proceso, que el interés de orden público se sobreponga a los intereses privados.

El juez en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver la controversias que le son planteadas y para poder hacerlo, es decir, para poder cumplir con ese deber, las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista y demostrarle al juez la verdad de esas afirmaciones. En otra forma, el juez no puede cumplir con la obligación que tiene de juzgar *secundum allegata et probata*. En el proceso civil el juez está sujeto, por otra parte, a la actividad de las partes de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas le piden o de lo que ellas demuestran: *ne eat ultra petita*..<sup>32</sup>

---

(31) *Wielch Adolfo, Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Civil Alemana, Editorial Jurídica Europa Mex., Buenos Aires p. 1978*

(32) *IDEM*

Basado en estos principios, la doctrina acepta que la prueba es una carga en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción o bien de la excepción opuesta. De lo anterior se deduce que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, es decir, que no sólo el actor o el demandado deben probar, pues pesa sobre ambos la carga de probar al juez los hechos fundatorios de su acción o de su excepción.

Esta afirmación tan sencilla, tiene un contenido cuyos alcances deben ser estudiados con todo detenimiento, para poderla comprender.

El juez, a quien va dirigida la prueba, es un hombre con una preparación jurídica y una cultura general determinada, que varía en cada caso concreto. Es más, su experiencia judicial es factor determinante en el momento en que agota la función jurisdiccional, o sea, cuando dicta sentencia.

Es precisamente en ese momento, cuando tiene ante sí las pruebas aportadas por las partes, cuando debe darles el valor que las mismas tienen legalmente y cuando puede sacar conclusiones que le permiten llegar de los hechos conocidos a descubrir los hechos desconocidos.

Pero precisamente por tener que sujetarse a la ley y actuar no según sus propias convicciones sino de acuerdo con la forma en que la legislación positiva quiere que valore las pruebas aportadas y desahogadas por las partes, surge el más grave problema: el juez civil tiene que buscar la verdad real, es decir, la «verdad verdadera» de lo que las partes afirmaron en sus respectivos escritos de demanda o contestación, o debe sujetarse a la verdad formal derivada de las pruebas que ellas hubieren aportado en los términos que la ley quiere que sean valoradas esas pruebas.

Indiscutiblemente, el juez tiene que sujetarse en todos sus actos a la legislación adjetiva y, si ésta fija los lineamientos que debe de seguir tanto para admitir determinados medios de prueba, como para recibir o desahogar la probanza misma y para valorarla, su conocimiento y la conclusión de las afirmaciones probadas por las partes, estarán sujetas a lo que las contrarias hayan afirmada y probado, pero a la luz de la legislación positiva.

Se trata, en consecuencia, de una verdad tanquam est in actis, esto es, en la forma en que aparecen en actas y recuérdese que quod non este in actis, non este in mundo, es decir, de una verdad puramente formal.

Pero esto no obstante, las partes y el juez deben observar normas que regulan la carga de la prueba y el deber correspondiente de resolver, secundum allegata et probata.

#### ***HECHO Y DERECHO FRENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA.***

El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, manifiesta que sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres.

La doctrina general acepta el principio según el cual «el juzgador conoce el derecho; nárrame los hechos y te daré el derecho»

De este principio se deduce la innecesaria prueba del derecho, pues siendo los jueces técnicos en materia jurídica tienen la obligación de conocer las normas invocadas por las partes, por lo que éstas no tienen obligación de conocer las normas invocadas por las mismas, por lo que éstas no tienen obligación alguna de demostrar ni su existencia, ni su vigencia, En otras palabras, se presume que los jueces conocen el derecho, incluyendo el de toda la Federación.

La excepción del derecho extranjero se justifica porque el juez no tiene la obligación de conocer ese derecho ni de saber cuándo está o no vigente. Por tal motivo se equipara el derecho extranjero a los hechos constitutivos de la acción y a los extintivos, impositivos y modificatorios de la excepción.

Se eliminó ya la prueba de la jurisprudencia nacional, porque la jurisprudencia obligatoria para los jueces forma parte de la legislación misma por ser su interpretación auténtica. Por tanto debe ser también conocida por el juez y no necesita ser probada.

Aún cuando el artículo 1 del Código Civil admite el principio general de que «contra la observancia de la ley no puede alegarse de uso, costumbre o práctica en contrario», si es posible aducir como fuentes de derecho usos y costumbres no contrarios a la ley. En este caso se encuentran los usos bancarios y mercantiles a que se refiere el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El uso y la costumbre quedan sujetos a prueba porque tratándose de actos aislados que se realizan al margen de la ley, es necesario establecer su existencia y ello sólo se logra mediante la demostración del hecho mismo, cuya repetición constituye el uso o la costumbre.

#### *LAS NEGATIVAS.*

No siempre el que hace valer un hecho negativo está exento de la prueba. No hay que confundir la negativa lisa y llana que una de las partes formula respecto de las afirmaciones hechas por la otra parte, con la conducta diversa de hacer valer un hecho negativo. Cuando se trata de lo primero, quien niega no está obligado a probar nada. En cambio, cuando las partes apoyan sus pretensiones en hechos negativos, entonces sí existe la carga de la prueba respecto de ello.

Al respecto el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles señala que « el que niega soló sera obligado a probar» cuando suceda cualquiera de la siguientes situaciones:

- I.- Cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

#### ***HECHOS NOTORIOS.***

El artículo 286 del Código Adjetivo establece que los hechos notorios no necesitan ser probados; que el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. Esto significa que no sólo se excluye de prueba los hechos notorios, sino que, además, no requieren ser afirmados por las partes para que el juzgador los pueda introducir en el proceso.

La notoriedad es un concepto esencialmente relativo. No existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social, no significa conocimiento efectivo del mismo por parte de la mayoría de aquéllo. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el medio del hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Y por ultimo, ese conocimiento o posibilidad de conocimiento, no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo del hechos de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios.

## ***CAPITULO III***

### ***ANALISIS DEL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL ANTES DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 1996.***

#### ***3.1 PROCEDIMIENTO ANTES DE LAS REFORMAS.***

La etapa probatoria dentro de un proceso, se encuentra constituida como se mencionó en capítulos anteriores, de diversos actos procesales, los cuales son: (1) el ofrecimiento o proposición de las pruebas por cada una de las partes , (2) la admisión o el rechazo de éstas por parte del juez, (3) la preparación de las pruebas admitidas, (4) la ejecución, práctica, desahogo, o recepción de los medios de prueba y, (5) la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada por el juez en los considerandos de la sentencia. En este capítulo se presentara un bosquejo de la manera en que se contemplaba antes de las reformas la regulación de estos actos procesales.

A continuación se hará un breve estudio de la manera en que estaba regulado el procedimiento probatorio en general antes de las reformas.

##### ***3.1.1 PRUEBAS EN GENERAL.***

##### ***3.1.2 EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.***

Este se define como el acto de las partes mediante el cual estas ofrecen al juzgado diversos medios de prueba, relacionando las pruebas con los hechos y las pretenciones o con las excepciones y defensas que hayan aducido.

Por consiguiente el artículo 290 del Código Adjetivo señala que el plazo para el ofrecimiento de pruebas es de diez días, los cuales empiezan a contarse desde el día siguiente del auto que manda abrir a prueba el juicio, que se dicta una vez que la partes así lo solicitan en la Audiencia Previa y de Conciliación de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del Código en cita, así como también puede darse el hecho de declaración de rebeldía en el supuesto que el demandado no compareciera a contestar la demandada instaurada en su contra según lo enunciado en el artículo 271 del mismo ordenamiento.

Dicha etapa cuenta con diversas formalidades las cuales son: (1) dentro del periodo de 10 días y (2) designar su perito, señalando el nombre y domicilio del mismo.

Ahora bien se deberán ofrecer las pruebas, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Ordenamiento en análisis. Es decir, en forma escrita, relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos, así como dar los nombres y direcciones de los posibles testigos, en el caso de que no se realizara la mencionada relación, las pruebas serán desechadas por el juez.

Asimismo, las partes harán mención del nombre y domicilio de los peritos que designen en el caso que la prueba que ofrezcan sea la pericial.

La Ley indica que la prueba pericial procederá siempre que sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o bien, la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código multicitado.

Los litigantes, dice el artículo 347, dentro del tercer día, nombrará un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo, En el supuesto de que las partes no coincidan en la designación de un perito, cada uno designara el suyo, como se indico en el párrafo próximo anterior. Dichos perito emitirán sus dictámenes y en el caso de que dichos dictámenes fueran opuestos, el juez nombrará a un perito tercero en discordia.

### **3.1.3 DE LA ADMISION DE LAS PRUEBAS.**

Es el acto del juzgado a través del cual está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se está considerando idónea para acreditar los hechos para verificar la afirmación o negativa de la parte con relación al hecho.

La Ley menciona en su artículo 288, que al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la cual determinará las pruebas que se admitirán sobre cada hecho. Tomando como base lo establecido en el mismo artículo, el cual a la letra dice:

*“no se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles notoriamente inverosímiles”*

Es importante mencionar, que el juez no dicta inmediatamente el auto de admisión de pruebas, sino que dicta resoluciones respecto a las pruebas que tiene por ofrecidas. Posteriormente una vez ofrecidas las pruebas por las dos partes, dictará el auto de admisión de pruebas señalando día y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva, que tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes al auto de admisión mencionado.

Ahora bien, en el caso de que las pruebas ofrecidas debieran practicarse al interior de la República Mexicana, porque así lo requiera el negocio, se recibirán en un plazo de sesenta días y si fuera el caso de que debiese practicarse fuera del país, se recibirán entonces en un plazo de noventa días, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 300 del Código en análisis las cuales son:

- a) Que se solicite durante el ofrecimiento de las pruebas;
- b) Que indique los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea testimonial y,
- c) Que se designe en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

Al admitir las pruebas, el juez debe considerar la relación de cada una de éstas con los hechos discutidos y discutibles, a efecto de determinar la idoneidad de la prueba respecto del hecho que se pretende probar con ella.

### ***3.1.4 PREPARACION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.***

Consiste en el conjunto de actos que debe realizar el juzgado con la colaboración muchas veces de las partes y de los auxiliares del propio juzgado.

Enuncia el artículo 385 del Código Adjetivo, que las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad antes de la Audiencia en que hayan de desahogarse.

Por otra parte, establece en su artículo 299 que la recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo de forma oral, a través de la audiencia de pruebas y alegatos antes mencionada, la cual se celebrará con las pruebas que estén preparadas, señalando el juez nuevo día y hora para la continuación de la audiencia en la cual se desahogaran las pruebas que hayan quedado pendientes.

En la audiencia, el Secretario de Acuerdos determinará quienes permanecerán en el local del juzgado, así como las personas que deben permanecer fuera de él, quienes deberán intervenir en el momento oportuno que sera señalado por el juez. De esta audiencia el secretario deberá levantar una acta circunstanciada.

Es importante señalar que la audiencia se celebrará concurran o no las partes, los testigos y peritos o bien los abogados.

### **3.2 PRUEBA PERICIAL.**

A continuación se presentará un análisis propiamente de la manera en que estaba regulada la prueba pericial antes de las reformas.

Más que un medio de prueba, la pericial es una forma de asistencia intelectual al juez en materia que por su alto grado de especialidad requieren de conocimientos específicos, con los cuales no cuenta el juzgador encargado del asunto, lo que le permita a éste emitir una resolución más justa, respecto del caso que fue sometido a su conocimiento.

El Dictamen Pericial, es definido por el Lic. JOSE OVALLE FAVELA como « el juicio emitido por persona que cuenta con una preparación especializada en algu-

na ciencia, técnica o arte, con el objeto de establecer algún o algunos de los hechos materia de controversia»<sup>33</sup>. La manera de ofrecer esta prueba, así como los requisitos necesarios para su preparación y desahogo, se han mencionado en el capítulo II, punto 2.1 de este trabajo, por lo que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se incertasen.

El perito, Según el Lic. RAFAEL DE PINA VARA, « es toda persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en una cultura general media. Este puede ser titulado y/o practico». Los requisitos que determinan el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto de las personas que se nombre en calidad de peritos, se encuentran en el artículo 346 de la misma Legislación que señala que los peritos deben tener título en la ciencia o arte al que pertenezca el punto sobre el que ha de oirse su parecer, si la profesión está legalmente reglamentada y, pueden ser prácticos o personas entendidas cuando la profesión no esté reglamentada legalmente o bien cuando esté debidamente reglamentada y no haya peritos en el lugar.<sup>34</sup>

Ahora bien, nuestra legislación procesal ha establecido como requisitos de forma para el debido ofrecimiento de la prueba pericial los siguientes:

- a) Señalar el nombre de la persona a quien cada una de las partes ofrecen como perito en el asunto planteado, con el objeto de que se cubra el principio de contradicción de la prueba, mediante el cual las partes

---

(33) Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil, 4a. Edición, Editorial Harla Mex. 1991 p. 159*

(34) De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Porrúa Mex. 1992 p. 403 (op cit.)*

puedan en un momento dado atacar las pruebas ofrecidas por la contraparte.

- b) Señalar el domicilio del perito, este requisito tiene el mismo objeto que el del inciso anterior.
- c) Establecer el objeto por el cual se ofrece la prueba en cuestión, esto es precisar la materia sobre el cual versará el dictamen pericial que rinda el experto en tal materia.
- d) Como requisito potestativo se establece que las partes pueden anexas desde el ofrecimiento de la prueba, el cuestionario mediante el cual el perito podrá guiarse para llevarse a cabo su función.

Como requisito general, se encuentra el que la prueba efectivamente este relacionada con la litis que se plantea, para que pueda justificarse su existencia, y necesidad dentro del contexto de la misma.

### ***3.2.1 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.***

El término para ofrecer la prueba pericial como se dijo con antelación, es de 10 días, término que el juicio ordinario civil se establece para el ofrecimiento de pruebas, con la peculiaridad de que a la parte que no ofrezca la prueba, se le da vista por un término de 3 días para que a la vez, respetando el principio de contradicción de la prueba tenga la oportunidad de presentar perito de su parte, con el apercibimiento de no hacerlo a sí, el juez en su rebeldía, le designará un perito de los contenidos en las listas para que tal efecto cuenta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Luego entonces, el término de 3 días antes citado se contabiliza a partir de que el juez que conoce de la causa emite el acuerdo admisorio de pruebas, siendo esto por lo regular, en la práctica una vez que ha fenecido el término ordinario de ofrecimiento de pruebas.

### **3.2.2 ADMISION DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Una vez que ha fenecido el término ordinario indicado, el Juez debe analizar si dicho nombramiento se hizo apegado a los requisitos que la legislación establece, siendo el caso que de no cubrir alguno de los requisitos descritos, el Juez estará en la obligación de admitir la prueba y ordenar su preparación para su debido desahogo, señalando en su auto admisorio, que a la parte que no ofreció la prueba pericial se le dé vista para que en el término de 3 días se allane al perito nombrado por el oferente de la prueba o en su defecto señale o nombre perito de su parte, el propio juzgador lo hará en caso de rebeldía.<sup>35</sup>

En virtud de lo anterior, la legislación establece que a la parte que ofrece la prueba pericial, le incumbe vigilar por su correcta recepción e integro desahogo.

### **3.2.3 PREPARACION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Una vez ofrecida la prueba pericial y admitida por el Juez en el auto admisorio, se ordenará la preparación de la misma, lo que consiste en que el oferente está obligado a presentar al perito señalado, dentro de un término de 48 horas hábiles

---

(35) Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, 1a. Edición, Editorial harla Mex. 1991, p. 159 (op cit.)

a efecto de que dicho perito nombrado se presente a aceptar y protestar el cargo conferido, entendiéndose tal protesta y aceptación como que el perito acepta llevar a cabo el trabajo encomendado así como exhibir los documentos solicitados por el juzgado, bajo el supuesto de que, de no presentar a dicho perito para efecto de referida aceptación del cargo, el juez se verá en la obligación de designar un perito en su rebeldía a favor de la parte que no cubra el requerimiento de presentar su perito.

Una vez aceptado y protestado el cargo, el Juez emite un acuerdo mediante el cual otorga al perito un término prudente para que rinda su dictamen, apercibiéndolo de que en caso que no presentar su dictamen en el término concedido, el mismo será sustituido de su cargo y el juez deberá designar uno en su rebeldía.

Para el caso que el perito fuera impedido para llevar a cabo su labor, deberá manifestarlo al Juez para que éste fije nueva fecha y entonces el perito acuda al lugar sujeto a prueba pericial acompañado por el Secretario de acuerdos, quien certificará en el caso de que se repita el hecho y para que el Juez señale la medida de apremio que estime pertinente.

El desahogo de esta prueba puede realizarse en forma oral o escrita, en presencia de las partes litigantes así como del perito tercero en discordia cuando lo haya dentro del contexto del proceso, en el entendido de que el desahogo de la prueba se entenderá perfeccionado en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando las partes se hubiesen puesto de acuerdo para que exista un sólo perito, el desahogo se verificará al momento de que el perito rinda su dictamen y lo ratifica ante la presencia judicial.

II.- Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento de un perito único, el juez fija fecha para que los peritos rindan su dictamen debiéndose entender que en dicha audiencia no se desahogara la prueba, ya que faltaría por ver si es menester que el juez nombre perito tercero en discordia derivado de la discordancia que existe en los dictámenes de los peritos, por lo que el desahogo se da hasta el momento de que el perito tercero en discordia rinda su dictamen y lo ratifique ante la presencia judicial, dándose así la llamada Junta de Peritos, la cual deberá ser solicitada por las partes al momento de percatarse que los dictámenes son discordantes, pudiendo el juez en el momento en que se verifique dicha junta de peritos realizara toda clase de preguntas a fin de clarificar el resultado de los dictámenes.

La Legislación procesal faculta al Juez en dos supuestos para que designe peritos:

(I) El primero de ellos es el llamado perito en rebeldía, el cual es nombrado siguiendo las reglas que a continuación se describen:

- a) Cuando la parte contraria al oferente de la prueba pericial dejare de nombrar perito de su parte en el término concedido por la ley.
- b) Cuando el señalado por las partes no acuda dentro de las 48 horas siguientes a la admisión de la prueba ante la presencia judicial a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.

- c) Cuando a pesar de que el perito haya aceptado y protestado el cargo este no rinda en tiempo y forma concedida por el juez para tales efectos.
  
- d) Cuando el perito que acepto y protesto el cargo conferido con posterioridad renuncie a su cargo, en el entendido que dicha renuncia deberá realizarse antes del vencimiento del término otorgado para rendir su dictamen y sin que este se haya rendido.

(II) El Juez deberá nombrar un perito denominado tercero en discordia siempre y cuando lo dictámenes presentados por los peritos de las partes litigantes resultaren entre si discordantes, para que se emitan nuevos elementos que proporcionen mayor información para la cristalización de los hechos controvertidos.<sup>36</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. regula la figura de la recusación de los peritos, la cual consiste en que las partes soliciten al juez que el perito nombrado por él ya sea en rebeldía o tercero en discordia deje de conocer el asunto, toda vez, que se tiene la presunción fundada y motivada de que hay interés directo o indirecto sobre la causa planteada, o bien de que sea familiar por consanguinidad con alguna de las partes, así como ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes litigantes, por ende el único perito que puede ser recusado es el nombrado por el Juez.

Para el caso de que fuere desechada la recusación se impondrá al recusante una multa hasta por el equivalente de 15 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

---

(36) *Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa Mex. 1995 p. 124 (op. cit.)*

Chiovenda, señala que la ley rodea a este medio de prueba de las mismas garantías que exige para los jueces, por lo que los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados por las mismas causas que puedan ser recusados los jueces.<sup>37</sup>

Cabe señalar que los honorarios que se deberán cubrir al perito, serán devengados por la parte que lo contrato o para el caso de que hubiera sido designado por el juez así como el designado tercero en discordia serán cubiertos por ambas partes sin perjuicio de lo que disponga la resolución sobre las costas.

---

(37) Becerra Bautista José. *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa Mex. 1995 p. 127 (op cit )

## *CAPITULO IV*

### *ANALISIS DE LA PRUEBA PERICIAL DESPUES DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 1996.*

#### *4.1 PROCEDIMIENTO DESPUES DE LAS REFORMAS.*

El capitulo II del Ordenamiento objeto de análisis, relativo a las reglas generales de la prueba no fue modificado con las reformas objeto de estudio, por lo cual el procedimiento queda intacto, con las reformas de 1996.

##### *4.1.1 DE LAS PRUEBAS EN GENERAL.*

##### *4.1.2 DEL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.*

El período de ofrecimiento de pruebas, continua siendo de 10 días hábiles comunes a las partes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Las partes litigantes deben ofrecer las pruebas expresando el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con las mismas y no relacionándolas con todos los hechos como se ofrecían con antelación a las reformas, por lo que la legislación procesal establece que se deben indicar además las razones por las que el oferente estima necesarias las pruebas ofrecidas demostraran sus afirmaciones. Para el caso de la prueba pericial, se deberá manifestar el nombre y domicilio de los peritos considerando

que si a juicio del juzgador las pruebas no cumplen con las condiciones indicadas con anterioridad, serán desechadas.

Asimismo serán desechadas las pruebas que ofrezcan en forma extemporánea o bien aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho o en su caso, las pruebas que no tengan relación con la litis o aquellas que versen sobre hechos imposibles o inverosímiles. En contra del auto que admite o desecha las pruebas procede el recurso de apelación, no sólo por desechamiento de ellas sino también para la contraria por admisión de pruebas que no reúnan los requisitos legales expresados con antelación en el artículo 298 del mismo Ordenamiento.

#### **4.1.3 DE LA ADMISION DE LAS PRUEBAS.**

El artículo 298, indica que al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la cual determinará las pruebas que se admitirán sobre cada hecho, Tomando siempre en cuenta lo establecido en el mismo artículo, respecto de no ser admitidas las pruebas ofrecidas extemporáneamente, que serán contrarias a derecho o a la moral sobre los hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos notoriamente inverosímiles o imposibles, así como no reunir los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código en cita. Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores procede la apelación en efecto devolutivo y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuera apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recursos que el de responsabilidad.

En el artículo 299 del mismo Ordenamiento no fue reformado, por lo que el plazo dentro del cual debe verificarse la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos respectivamente será dentro de los 30 días siguientes al auto de admisión.

En el mismo orden de ideas, en el evento de que las pruebas ofrecidas debieran practicarse al interior de la República esto es fuera del Distrito Federal, porque así lo requiera la situación, se recibirán en un plazo de sesenta días, y si fuera el caso de que debiesen practicarse fuera del país, se recibirán en plazo no mayor de noventa días, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 300 del Ordenamiento en cita, los cuales son:

- a) Que se solicite durante el ofrecimiento de las pruebas.
- b) Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea testimonial y,
- c) Que se designen en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse en originales.

Para el caso que el acuerdo en que el Juez admita las pruebas ofrecidas, determinará el monto que el oferente depositará como multa en caso de no rendirse la prueba, sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

#### ***4.1.4 PREPARACION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS.***

El artículo 299 del Ordenamiento en estudio establece que la recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma oral, a través de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos antes mencionada.

En dicha audiencia, el Secretario de Acuerdos determinará quienes deberán permanecer en forma separada, e intervenir en el momento oportuno que será señalado por el juez, es importante señalar que la audiencia se celebrará concurran o no las partes, los testigos y peritos o bien los abogados.

El secretario o algún auxiliar del juez referirá oralmente la demanda y la contestación, procediéndose a la recepción de las pruebas. De esta audiencia el Secretario deberá levantar acta circunstanciada.

Asimismo, la técnica de la prueba pericial se reforma en cuanto a los siguientes términos:

- Sólo será admisible cuando se requiera conocimientos especiales de la ciencia, arte, oficio o industria de que se trate, más no lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces por lo que serán desechadas de oficio aquellas pruebas que versen sobre este tipo de conocimientos, lo anterior en base a lo señalado para tal efecto el artículo 346 del Código Adjetivo.
- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte, oficio industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer si así lo requiere la ley para su ejercicio, en el supuesto que no lo requieran o no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrado cualquier persona a criterio del Juez aunque no tenga título.
- Cabe señalar que el artículo en estudio, se aclara la calidad de perito valuador que tiene el Corredor Público.

- Para ofrecer la prueba debe basarse en el procedimiento establecido en el artículo anterior, las partes consideraran la precisión en cuanto a la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual se practicara la prueba, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre y domicilio de éste relacionándose con los hechos controvertidos.
- Si fallasen alguno de los requisitos mencionados en el párrafo próximo anterior, el juez desechara la prueba en cuestión,
- Si por el contrario se admite la prueba se dará a las partes un plazo de tres días para que se presentase el escrito mediante el cual el perito designado acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño anexando copia de su cédula profesional o documento que se acredite su personalidad, manifestando bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y detalles de la prueba así como que tiene capacidad suficiente para emitir el dictamen quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha que hayan presentado dicho escrito.
- Amen de lo anterior también es de tomarse en cuenta que en términos del artículo 348 el juez antes de admitir la prueba dará vista a la contraria por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre la mismo y amplíe los puntos y posiblemente en este se tome en cuenta esa vista para que señale la contraria el nombre y domicilio del perito.

- La rendición del dictamen se reduce a 5 días en los juicios sumarios y especiales distintos del ordinario.
- Para el caso de que al momento de rendir sus dictámenes los peritos ofrecidos por las partes fueran contradictorios, el juez nombrará un perito tercero en discordia, conforme a lo señalado en el artículo 349, mismo que deberá aceptar el cargo, señalando sus honorarios de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal, los cuales deberán ser autorizados por el Juez del negocio, en el supuesto que el perito no rindiese su dictamen, el juez señalará una sanción pecunaria hasta por el monto de los honorarios aprobados y se girará aviso a la Asociación o Colegio de Peritos o bien al Tribunal Pleno, designando otro perito en su rebeldía.
- Si el oferente no presentará el escrito que establece la fracción III del artículo 347, se nombrará un perito en rebeldía y si la contraria, no designara perito y no presentara el escrito correspondiente, se entenderá que está conforme con el dictamen pericial que presente el oferente.

Una vez que ha sido aceptado y protestado el cargo, y si los peritos no rindiesen el dictamen, se entenderá que están de acuerdo con el dictamen emitido por el perito de la contraparte, y en el caso que ninguna de las partes rindiesen su dictamen en el plazo establecido, el Juez procederá a designar perito Unico quien rendirá su dictamen en el plazo establecido, el juez sancionará a los peritos omisos con una multa de sesenta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Las partes cubrirán los honorarios de los peritos que hubieran designado cada una de las partes, asimismo los honorarios del tercero en discordia como ya sea

mencionado con anterioridad serán cubiertos en partes iguales por ambas partes litigantes y así como presentar cuantas veces sea necesario en original la Cédula al aceptar el cargo.

Las partes se pueden poner de acuerdo para presentar un sólo perito, así como manifestar su conformidad con el peritaje de la contraria y hacer observaciones al mismo que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 350, las partes tienen derecho a interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen y para lo cual el juez lo citará para la audiencia de pruebas siguiendo la regla del artículo 391 que no fue modificado y esto se entenderá como la Junta de Peritos.

Respecto a la recusación del perito que nombre el juez y tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 315 y 352 se amplian las causas de recusación: por parentesco de los peritos con las partes, abogados, el juez por haber emitido ya dictamen en el asunto; por haber presentado sus servicios con anterioridad a alguna de las partes, por tener interés de cualquier tipo en la controversia, amistad con alguna de las partes.

Para tales efectos se cuenta con un término de 5 días a partir de la aceptación y protesta del cargo, dándole vista al perito para que manifieste lo que a su derecho convenga si es procedente o no la causa y sea relevado en su cargo nombrado en rebeldía otro perito y si el término de tres días no manifiesta nada, el perito igual será relevado, si niega la causa de recusación el citará para desahogar las pruebas y desahogándose las mismas en la audiencia, se resolverá lo conducente previa invitación a las partes para que nombre otro perito tercero en discordia.

Si la resolución es fundada se sancionará al perito por el equivalente al 10% de los honorarios y se dará vista al Ministerio Público y al Consejo de la Judicatura, en términos del artículo 352, si es desechada la recusación, se impondrá una sanción pecunaria al

recusante de 120 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal que se aplicará en favor de la contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

En conformidad al artículo 352, el Juez se puede auxiliar de cualquier institución o asociación que corresponda al objeto del peritaje para designar dando un término de 5 días para que se les imponga las mismas a dichos peritos o institución de crédito nombrada por cada una de las partes en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor al 30% se mediarán estas diferencias y se nombrará el perito tercero en discordia siguiendo las reglas para la presentación de los avalúos.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos sera el del avalúo que se pretende por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Siempre que el Tribunal nombre peritos los honorarios se cubrirán por partes iguales o si no se perderá el derecho de impugnación de los peritajes, lo anterior conforme a lo que establece el artículo 353 del Ordenamiento en cita.

#### 4.2 *VALORIZACION DE LA PRUEBA.*

Esta prueba al igual que todas las contempladas por el Código Adjetivo, permite ser valorada a libre apreciación y criterio del Juez que conoce de la causa, debiendo para ello hacer una valorización integral de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes litigantes y no como erróneamente algunos juzgadores lo llegan hacer, de manera individual cada una de ellas ya que esto traería como resultado posibles contradicciones al momento de emitir sentencia.

Lo anterior se ve reforzado con la opinión del maestro OVALLE FAVELA, quien afirma: « los ordenamientos procesales contemporáneos repudian el valor

vinculante de la peritación para el Juez y reconocen a este, si bien con la variedad de significados que el criterio asume en los diversos sistemas jurídicos, la libertad de valorización de la obra del perito».<sup>38</sup>

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en diversas tesis y criterio jurisprudenciales que para valorar las periciales el Juez debe empezar por valorar la calidad tanto profesional como ética del perito para así poder suponer que más adelante tal perito efectivamente va a rendir un dictamen digno de ser tomado en consideración, una vez verificado lo anterior y rendidos los dictámenes periciales el juez para considerar el valor probatorio que tales probanzas puedan tener deberá analizarla cuales son los elementos técnicos tomados en cuenta por los peritos para emitir sus opiniones y finalmente deberá el juzgador incluir dentro del contexto no solo dentro del capítulo de pruebas sino de todo el procedimiento el o los dictámenes periciales que suponga son reflejo de las verdades tanto real como legal, para así poder juzgar el caso y las pruebas aportadas de manera integral, de tal forma que como ya se indicó pueda la resolución que emita el citado juzgador ser un reflejo fiel de la verdad a la que deberá acceder.<sup>39</sup>

En materia de apreciación de prueba pericial el juzgador se convierte en un perito de peritos y las circunstancias que le permiten apreciar la prueba pericial son sumamente variadas, pueden estar en el dictamen de alguno de los peritos, en varios dictámenes, en varias constancias de autos o en razones lógicas que invocará el propio juzgador.<sup>40</sup>

---

(38) Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla Mex. 1991 p. 161 (op cit.)

(39) *Título Prueba Pericial Valoración de la*. Precedentes: Amparo Directo 235462, Ventura López Quiróz, 18 de febrero de 1963. Unanimidad de 4 votos ponente Mario G. Rabelledo F.

*Título Prueba Pericial Valoración de la (Legislación del Estado de Guanajuato)*. Precedentes Amparo Directo 22662 Isidro Monreal Juárez 30 de agosto de 1963, unanimidad de 4 votos ponente Mario G. Rabelledo F.

(40) Arellano García Carlos, *Práctica Forense civil*, Editorial Porrúa Mex. 520 (op cit.)

La frase « según las circunstancias » significa que el juez hará un examen de los argumentos de los peritos, de las demás pruebas aportadas y con base en la lógica, se inclinará por concederle valor probatorio al punto de vista del perito que le produzca mayor impacto en su convicción.<sup>41</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla o permite que la prueba pericial sea valorada a la libre apreciación u criterio del Juez que conoce de la causa, debiendo para ello hacer una valorización integral de todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes.

---

(41) Arellano García Carlos, *Práctica Forense Civil*, Editorial Porrúa Mex. 520 (op cit.)

## **CAPITULO V.**

### **PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEGISLACION PERICIAL POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

#### **5.1 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 391 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Una vez que se ha realizado un estudio minucioso respecto de la prueba pericial que se ha venido desarrollando en este trabajo, se determina que sería positivo para ella, que se incluyeran determinadas reformas en el tratamiento que le da el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de que la prueba pericial, cumpla con el cometido, es decir, auxiliar al juzgador a encontrar la verdad real en los asuntos que le son sometidos a su conocimiento, cuando estos requieran de conocimientos específicos en cualquier arte o profesión.

En este orden de ideas y de conformidad con algunos de los puntos expuestos en este trabajo con antelación, las pruebas obedecen a ciertos principios como son: (1) Principio de Adquisición de la Prueba y (2) Principio de Contradicción de la Prueba: según los cuales una vez ofrecida una prueba en un proceso, está ya forma parte de él, pudiendo incluso resultar adversa para quien la propuso, así como que se debe dar oportunidad a todas las partes de contravenir y manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de las pruebas que han sido ofrecidas y admitidas y que por tanto ya forman parte del proceso.

Por lo que se considera que el artículo 391 no permite que la prueba pericial se ajuste a los principios que rigen la prueba en general y por lo tanto también a la

prueba pericial. A continuación se transcribe el artículo para mayor claridad y después se vertirán los comentarios y propuestas respecto a su reforma:

«Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia en la cual se rendirá la prueba y el tercero dirá su parecer.»

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso que no concurran, salvo causa grave que calificará el Juez.»

De la redacción del artículo, podemos notar que en la audiencia en la cual se desahogará la prueba pericial se permite formular preguntas: a las partes al perito tercero en discordia (nombrado por el Juez), así como el mismo juez, sin embargo considero que sería mucho mejor si se permitiera hacer las preguntas también a los abogados de las partes, ya que ellos con su experiencia y conocimientos legales, podrían realizar preguntas que ayudaran a crear en el conocimiento del Juez, las imágenes e ideas precisas respecto del asunto que debe resolver, lo que ayudaría para que dictará una resolución lo más apegada posible a la justicia, partiendo del conocimiento más o menos real de «verdad, verdad».

Asimismo, la redacción del artículo no es muy clara en el sentido de la posibilidad que tienen las partes y en caso, de admitirse la propuesta de reforma, los abogados de las partes, podrán plantear cuestionamientos también al perito tercero en discordia, nombrado por el Juez. Lo anterior con el fin mencionado en el párrafo próximo anterior.

En cuanto al dictamen del perito tercero en discordia, se tiene por ejemplo, el caso del Toca No 2517 / 26 <sup>3</sup>, en el cual el A QUO no permitió a una de las partes, formular preguntas y observaciones al perito tercero en discordia en relación a su dictamen pericial exhibido, en la audiencia de Junta de Peritos, contraviniendo la intención del artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y violando de igual manera el artículo 360 de dicho ordenamiento procesal supletorio, habiendo exhibido la parte a la que no se le permitió interrogar al perito tercero en discordia, el interrogatorio iba dirigido con la intención de que fuera contestado por dicho perito tercero en discordia, siendo que de haberse realizado el desahogo del multicitado interrogatorio hubieran sido evidentes las contradicciones y deficiencias de que adolecía el peritaje del tercero en discordia y así demostrar esta parte los extremos de las excepciones y defensas interpuestas, cuestión que al no permitir el A QUO, dejó a este en estado de indefensión y sin un medio de prueba ofrecido en su totalidad con apego a la ley, en agravio del principio de igualdad y de legalidad que tiene cada una de las partes de ser escuchado y permitir su amplia defensa en juicio.

En estricta interpretación del artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles, si bien es cierto que no establece en forma explícita que las partes puedan formular al perito tercero en discordia preguntas en relación a su dictamen exhibido, también es cierto que dicho artículo no lo prohíbe, ya que es una facultad implícita en dicho precepto legal el que las partes formulen tal interrogatorio al perito tercero en discordia, toda vez que también es perito.

Lo único que establece dicho precepto legal es otorgar la facultad al Perito Tercero de hacer preguntas pertinentes durante la audiencia desde luego a los peritos de las partes, pero tal circunstancia no lo exime y protege para que las partes e incluso el Juez le puedan realizar preguntas durante el desarrollo de la audiencia de Junta de Peritos, pues aseverar eso, sólo porque explícitamente no dice el citado artículo que se permita interrogar al Perito Tercero en Discordia, incluso por el Juez que también es un sujeto, en un proceso trilateral, es como decir que el dicho del Perito Tercero en

---

(42) *García Medina José de Jesús vs García Barbosa y otro Juicio Ejecutivo Mercantil.*

Discordia no puede ser refutado o interrogado aún por el propio Juez, quitándole supremacía a éste último sobre el primero.

El Perito Tercero en Discordia, según lo expresa el multicitado artículo hace distinción, ya puede tener el privilegio de que al final de la audiencia de mérito, establezca su parecer o simplemente ratifique su dictamen, más no está exento de que se le interroge o cuestione sobre su dictamen exhibido, como perito que es, aún por el propio Juez ya que por ello la junta se llama Junta de Peritos, para que las partes interroguen a todos y cada uno de los peritos, ya sea de las partes o bien el tercero en discordia, de lo contrario se estaría dando a éste, una contundencia procesal, que va en contra de la Dialéctica Procesal, y del principio de igualdad de no poder ser impugnado o cuestionado, a través de un interrogatorio, el dicho del mencionado perito, pues el referido puede estar equivocado y dichas equivocaciones pueden salir a la luz mediante un interrogatorio.

Asimismo, con la actitud del Juez A QUO de no permitir el desahogo de preguntas al Perito Tercero en Discordia, viola dicho Juzgador el artículo 360 ya que sin duda alguna para el examen de peritos se debe tomar en cuenta las reglas de la prueba testimonial, mediante la formulación de preguntas orales o verbales durante la audiencia siendo que el interrogatorio a los peritos, si es verbal, o por escrito sigue las reglas de la testimonial y dado que en el caso concreto, con el argumento del C. Juez de no permitir hacer preguntas al perito, porque no lo establece el citado artículo procesal 391 violando como se dijo con anterioridad el artículo 360 y el artículo 81 del citado Código.

En este sentido, resulta que el criterio del C. Juez, desvirtúa total y definitivamente la esencia de la función de los Peritos Terceros, ya que los pone en una posición de “juzgadores” y no como simples auxiliares de la importante función de la justicia por conducto del que sí es Juez o Juzgador. Al respecto se debe mencionar la

tesis que se lee en las páginas 843 y 844 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, del año 1965, misma que a la letra dice:<sup>43</sup>

*«PERITOS, ESENCIA DE SU FUNCION*

Siendo los peritos simples auxiliares del juez en la importantísima función de administrar justicia o meros consultores técnicos, como con todo acierto los llama el Código de Procedimientos Civiles italiano de 1940, la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso del que se trata, ya que ésta es de la exclusiva competencia del juzgador, puesto que de no ser así se llegaría al absurdo de convertir a éste en un simple autómatas de aquellos, con imperdonable abandono de su mencionada importantísima función y con notorio desacato a las disposiciones constitucionales relativas.

*Quinta Epoca: Suplemento de 195, pág., 354.  
A. C. 5010/49.- Ignacio de Jesús.- 4 votos . A. C.  
4212/53.- Carmen Ramos viuda de Sánchez,- 5  
votos».*

---

(43) Quinta Epoca. Suplemento de 195, pág. 354 A. C. 5010/49 Ignacio de Jesús 4 votos A. C. 4212/53 Carmen Ramos Viuda de Sánchez 5 votos.

El mismo artículo 391, ordena citar oportunamente a los peritos e incluso se establecen sanciones para el caso de incomparecencia de alguno de ellos, siendo que la esencia de la prueba pericial se encuentra en el dictamen, ya sea por escrito u oral, pero principalmente lo relativo a que se lleve a cabo la Junta de Peritos, donde se levanta un acta y se concede a las partes la oportunidad procesal de preguntar a los peritos (a todos incluyendo al tercero en discordia) sobre sus dictámenes, a fin de que dichos peritos resuelvan o contesten según su criterio técnico del porque emitieron el dictamen en la forma en que lo hicieron.

Si se permite que el ordenamiento en estudio permanezca redactado en los términos actuales, limitamos el derecho de las partes para interrogar al perito tercero en discordia, pues lo contrario sería un absurdo total ya que dejaría a las partes en un completo estado de indefensión para formular observaciones y hacer preguntas pertinentes a dicho perito.

En este orden de ideas, existe antecedente jurídico de que se le puede hacer preguntas al Perito Tercero en Discordia, en apoyo a todo lo manifestado, tal y como se señala en la **EJECUTORIA del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, dictada por unanimidad de votos de los Ministros Javier Pons Liceaga, Perdomo Juvera y Wilfrido Castañón León, con fecha 15 de agosto de 1995, en el juicio de Amparo interpuesto por el Señor Carlos Haghenbeck y Fraga, tramitado ante dicho Tribunal bajo el expediente D. C. 119/95 en contra la sentencia de segundo de fecha 30 de noviembre de 1994 en el toca de apelación No 967, dictada por la Décimo cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que confirmó la Sentencia Definitiva pronunciada por el C. Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal en el expediente de primer instancia No 652/92 relativo al juicio de nulidad de testamento interpuesto por el señor Carlos Haghenbeck y Javier Corea Fiel.<sup>44</sup>

---

(44) *Haghenbeck y Fraga Carlos vs Sucesión Testamentaria de Antonio Haghenbeck y dela Lama y Javier Correa Fiel. Orc. Civil Nulidad. Testamento Toca 967/94*

En la mencionada ejecutoria, el Tribunal Colegiado , decide Amparar y proteger para tales efectos al quejoso Señor Carlos Heghenbeck y Fraga en contra de la Sentencia de segunda instancia referida, tomando en cuenta la violación procesal relativa a la negativa del C. Juez que conoce de dicho asunto, de permitir a la parte interesada que hiciera las preguntas al perito tercero en discordia en la Audiencia de Junta de Peritos, siendo que los ministros consideraron trascendente dicho interrogatorio desechando para el resultado de la Sentencia Definitiva.

Ahora bien, el artículo también menciona que de no asistir los peritos a menos que se deba a causa grave y justificada según el criterio del Juez se les impondrá una multa , sin embargo el artículo es omiso respecto a la posibilidad o no de que la audiencia se difiere o bien, si se celebra aún sin la presencia de los peritos. Así pues, en la práctica es común que al no asistir los peritos, las partes soliciten al Juez el diferimiento de la audiencia, con el propósito de esperar la comparecencia del perito.

Por lo tanto, se propone que para mayor claridad el texto del artículo señale expresamente el diferimiento de la audiencia en caso que no se presenten los peritos, en virtud de que es una práctica común.

Por otro lado, el artículo previene que se aplicará como sanción al perito que no acuda a la audiencia en que debe desahogarse la prueba pericial una multa de hasta 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin embargo considero que debería permitirse al Juez recurrir a otros medios de apremio, de los enumerados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Una vez que se ha impuesto la multa si el perito continúa sin asistir a la audiencia correspondiente, se podría aplicar el arresto de hasta 36 horas.

Lo anterior se propone para evitar las chicanas y las dilaciones del procedimiento innecesarias, ya que como la sanción consiste únicamente en una sanción pecunaria, las partes pudrían cubrirla por los peritos a fin de dilatar el procedimiento.

Con independencia de las medidas de apremio que se pudiera imponer sugerimos que se responsabilice a los peritos de los daños y perjuicios (responsabilidad civil) que pudieran ocasionar a las partes por provocar el retraso del procedimiento.

## **5.2      *PROPUESTA DE CREACION DE FORMATO TECNICO.***

En virtud de que el perito emite su dictamen a su leal saber y entender, no existe uniformidad de criterios en cuanto a la forma y requisitos, que tal dictamen debe contener, por lo tanto se propone que el peritaje y dependiendo de la materia sobre el cual verse el mismo sea emitido conforme a formatos previamente elaborados, pero no por los peritos en lo individual, ya que cada perito en la actualidad tiene su muy personal forma de rendir sus dictámenes y precisamente en atención a esto tales formatos deberán de ser elaborados por la asociación o colegio de peritos de la materia de que se trate e igualmente deberán ser aprobados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. De esta forma se tendrá la certeza de que los peritos rendirán sus dictámenes conforme a formatos y reglas universales los cuales forzarán al citado perito a rendir un dictamen verdaderamente técnico y por ende dignos de ser tomados en cuenta por el Juzgador.

Este formato del que se trata no solo va a facilitar la labor tanto del propio perito como del juzgador sino además también ayudara a las partes a poder objetar conforme a puntos concretos, ya que con claridad se podrán hacer notar las irregularidades cometidas por el perito en el estudio del asunto, ya que si tal análisis no fue elaborado conforme al formato, obviamente los datos insertos en el mismo no podrán corresponder a la realidad.

## *CONCLUSIONES.*

Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo la evolución de la prueba pericial se dio debido a la necesidad creciente de emitir resoluciones que fueran cada vez más apegadas a la verdad real en los litigios que eran sometidos a la consideración de los jueces. Así se comenzó a determinar qué pruebas son idóneas para demostrar determinados hechos, así como existen pruebas que solo pueden llevarse a cabo con el apoyo de personas ajenas al Juez, que por sus conocimientos específicos cuentan con la capacidad profesional suficiente para aportar al Juez elementos de convicción que le permitan formarse un juicio respecto del asunto que se ha sometido a su conocimiento. Comenzando a incorporar en la legislación adjetiva de los sistemas jurídicos apartados dedicados a la determinación de los procedimientos en virtud de los cuales deben ofrecerse, prepararse, desahogarse y valorarse las probanzas en un proceso.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, se crean algunas que tienden a favorecer la igualdad de las partes en los procesos, por cuanto a la oportunidad de ofrecer pruebas, así como a la posibilidad de que conozcan las ofrecidas por su contraparte.

De lo anterior se desprende que los jueces no deberán resolver en la sentencia respecto de hechos contravertidos que no hubieren sido probados.

Se ha considerado que la acción de probar constituía para los litigantes una carga, esto es, la «necesidad» que tiene el litigante de demostrar que un hecho sucedió de determinada manera, por lo que sino ejerce la carga de la prueba operará en su perjuicio, ya que el Juez no contará con elementos suficientes para concederle la razón, respecto de los hechos aducidos en escrito inicial de demanda y que acrediten su acción o en todo caso sus defensas y excepciones.

En el capítulo II del presente trabajo se realizó un estudio de la naturaleza de la prueba pericial, dentro del cual analizamos el tratamiento que le da el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir un análisis de las características de los peritos, así como del ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba. Se analizaron las causas de recusación de los peritos y los supuestos para el nombramiento de un perito tercero en discordia.

En el mismo capítulo se profundizó sobre los principios rectores de la prueba. Se clasificó a la prueba pericial, una vez que fueron explicados diversos criterios de clasificación de los medios de prueba, determinándose que se trata de una prueba indirecta, ya que para demostrar lo que desean las partes, deben recurrir a un tercer elemento; por constituir ya que hasta el momento en que se verifica el litigio, se admite un dictamen pericial; crítica, con base en el dictamen se demuestra la existencia de un hecho y personal, ya que para su concretización se necesita de una persona, «el perito».

En el capítulo IV del presente trabajo, se concluyó que las reformas al Código de Procedimientos Civiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, aún cuando se han especificado términos que en el ordenamiento anterior eran ambiguos, que provocaban lagunas y que propiciaban que al momento en el cual el Juzgador debía emitir su resolución, se enfrentara a la posibilidad de no ejercer justicia al caso concreto.

En este orden de ideas, se observa que la prueba pericial se reforma en cuanto a los siguientes puntos:

- La prueba se admite únicamente cuando en un proceso se requieran conocimientos especiales en una ciencia, industria, arte, técnica u oficio determinados, más no en lo relativo a conocimientos generales.

- Asimismo, en el artículo reformado se señala que los peritos deberán tener título en la ciencia, industria, arte, técnica, u oficio, si así lo requiere la ley.
- Se define la calidad de perito valuador del Corredor Público.
- Se requiere se especifique la ciencia, industria, arte, técnica, u oficio sobre la que se practicará la prueba, la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito, según sea el caso, siempre relacionándolos con los hechos controvertidos. En el entendido que de no cumplir con los requisitos mencionados, se desechará ésta de plano.
- Se concede a las partes un plazo de tres días a fin de que su perito acepte el cargo proteste su fiel desempeño anexando la documentación requerida, obligándose así a emitir su dictamen dentro del plazo de diez días.
- Se da vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho corresponda dentro del plazo de tres días.
- La rendición del dictamen pericial se reduce en los juicios sumarios y especiales a cinco días.
- Se establecen sanciones pecuniarias contra el perito tercero, quien al ser designado deberá aceptar su cargo y señalar sus honorarios mismos que serán puestos a consideración del Juez y para el caso de que no rindiere su dictamen dentro del plazo establecido, se girara el aviso correspondiente y se designara otro perito.

- Una vez aceptado y protestado el cargo por los peritos, y estos no rindieran su dictamen en tiempo, se entenderá que están de acuerdo con el dictamen rendido por el perito de la parte contraria, y para el caso que ninguno lo rindiese en el plazo concedido, el Juez los sancionará con una multa de sesenta días de salario.
- Los honorarios de los peritos serán cubiertos por las partes que los designaron, así mismo los honorarios del perito tercero en discordia, serán cubiertos de forma proporcional para ambas partes.
- Se establece el derecho para cuestionar a los peritos que hayan emitido su dictamen.
- En cuanto a la recusación, se aumentan las causas para recusar a los peritos, entabliéndose un término de cinco días a partir de la aceptación para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a su recusación con un término de tres días, después del cual será removido, designándose un nuevo perito. Si la resolución es fundada se sancionará al perito con 10% de sus honorarios señalando una sanción pecuniaria contra el recusante para el caso que sea desechada la recusación.
- Se establecen las normas para auxiliar a las instituciones o asociaciones para el ofrecimiento de la prueba pericial.

Ahora bien, en relativo al Capítulo V, se propone reformar substancialmente el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles toda vez que su redacción otorga a los Jueces, a las partes y al perito tercero en discordia, la facultad de formular preguntas a los peritos designados por las partes, sin embargo, no señala literalmente la posi-

bilidad que tienen las partes para realizar los cuestionarios que estimen necesarios al Perito Tercero en discordia, dejándolos en estado de indefensión, en agravio al principio de igualdad y de legalidad que tienen cada una de las partes en el proceso de ser escuchados y de ejercer su defensa en juicio.

Luego entonces, dicho precepto legal le otorga la facultad al perito tercero en discordia de hacer preguntas durante la audiencia a los peritos de las partes pero tal situación no lo exime y protege para que las partes litigantes e incluso el Juez le puedan hacer preguntas pertinentes durante el desarrollo de la prueba.

Razón por la cual, se propuso en el presente trabajo se haga explícito la reforma del mencionado precepto en cuanto a que las partes y el Juez puedan formular preguntas también al Perito Tercero en discordia.

Asimismo, se propone que en la redacción del mismo artículo, se señale que al no comparecer los peritos por causa no grave y justificada se les impondrá una multa, más no hace mención del diferimiento de la audiencia razón por la cual se solicita se reforme al respecto dicho ordenamiento.

En ese sentido, también se propone imponer a los peritos que no comparezcan a la audiencia no únicamente la sanción pecuniaria, sino las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código Adjetivo e inclusive se pueda iniciar una acción por responsabilidad civil en contra de estos.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- **ALSINA HUGO**, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial 1984, Librería Carrillo Hermanos Impresores S.A., Méx.
- 2.- **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NIETO**. Derecho Procesal. Méx. Edición. Editorial Porrúa, Méx. 1982 2 vols.
- 3.- **ARAZI ROLAND**, La Prueba en el Proceso Civil. Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales; Buenos Aires Arg. 1976.
- 4.- **ARELLANO GARCIA CARLOS**, Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa Méx. 1981.
- 5.- **ARELLANO GARCIA CARLOS**, Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa, S.A. México 1995; Nueva Edición.
- 6.- **BECERRA BAUTISTA JOSE**, El Proceso Civil en México. 4a. Edición. Editorial Porrúa Méx. 1974.
- 7.- **CARNELUTTI FRANCISCO**, Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 1944 Tomo I, II, III.
- 8.- **CARNELUTTI FRANCISCO**, Instituciones del Procesal Civil. Buenos Aires 1973, Ediciones Jurídicas Europa-America.
- 9.- **CORTEZ FIGUEROA CARLOS**, Introducción a la Teoría General del Proceso. 1a. Edición, Cárdenas Editorial y Distribuidora Méx. 1974.

- 10.- *COUTURE EDUARDO J.*, Fundamentos de Derecho Procesal. Buenos Aires 1977, Ediciones Palma.
- 11.- *DE PINA VARA RAFAEL Y DE PINA RAFAEL*, Diccionario del Derecho. Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, Méx. Buenos Aires 1986.
- 12.- *GOMEZ LARA CIPRIANO*, Teoría General del Proceso. Última Edición. Editorial UNAM 1981.
- 13.- *MICHELI GIAN ANTONIO*, La Carga de la Prueba de Themis. Bogotá Colombia 1991.
- 14.- *MICHELI GIAN ANTONIO*, Estudios de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América., Buenos Aires 1970.
- 15.- *OVALLE FAVELA JOSE*, Derecho Procesal Civil. 3a. Edición Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla Méx. 1989.
- 16.- *PALLARES PORTILLO EDUARDO*, Historia del Derecho Procesal Mexicano. Editorial Facultad de Derecho UNAM Méx. 1962.
- 17.- *PALLARES PORTILLO EDUARDO*, Diccionario Procesal Civil. Editorial Porrúa, Méx. Vigésima Primera Edición 1994.
- 18.- *SODI DEMETRIO*, La Nueva Ley Procesal. México 1946 Tomo I
- 19.- *WALCH ADOLFO*, Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Civil Alemana. Editorial Jurídica Europa-américa., Buenos Aires 1978.

20.-*DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe S. A. Madrid 1992.

## LEGISLACION.

*Código de Procedimientos Civiles Comentado y Concordado*. Obregón Heredia. Última Edición 1992, Editorial Jorge Obregón y Heredia, México 1992.

*Código de Procedimientos Civiles*, Editorial Porrúa México 1994.

*Código de Procedimientos Civiles*, Editorial Sista, México 1998.

*Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*. Editorial Sista México 1998.

*Código Civil para el Distrito Federal*. Ediciones Delma, 1998.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa 1998.

## JURISPRUDENCIA.

*Jurisprudencia Diversa en Materia Civil*, fuente Suprema Corte de Justicia de la Nación